



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO:

“LA DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS Y SU INCIDENCIA EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS POR LOS ADOLESCENTES INFRACTORES EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA. PERÍODO 2014”.

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

AUTOR:

Kevin Joel Cabezas Páez

TUTOR:

Dr. Fredy Hidalgo. MsC.

Riobamba-Ecuador

2015

CERTIFICACIÓN

DR. FREDY HIDALGO CAJO, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PREGRADO, DE LA CARRERA DE DERECHO, FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada “LA DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS Y SU INCIDENCIA EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS POR LOS ADOLESCENTES INFRACTORES EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA. PERÍODO 2014.”, realizado por el señor Kevin Joel Cabezas Páez, por lo tanto, autorizo realizar los trámites legales para su presentación.



Dr. Fredy Hidalgo Cajo

TUTOR

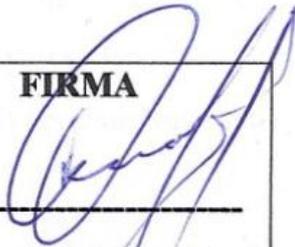


UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS.
CARRERA DE DERECHO.

TÍTULO:

“LA DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS Y SU INCIDENCIA EN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS POR LOS ADOLESCENTES INFRACTORES EN LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA. PERÍODO 2014”.

Tesis de grado previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

PRESIDENTE:	CALIFICACIÓN	FIRMA
Dr. Becquer Carvajal	<u>10</u>	
MIEMBRO 1: Dr. Sófoles Haro	<u>10</u>	
MIEMBRO 2: Dr. Fredy Hidalgo	<u>10.</u>	

NOTA FINAL: _____

DERECHOS DE AUTORÍA

Los resultados de la investigación, criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos propósitos expuestos en la presente tesis, son de exclusiva responsabilidad del autor, y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Kevin Cabezas Páez

060356596-1

DEDICATORIA

Este trabajo investigativo y autónomo está dedicado a mi madre que sin el esfuerzo de ella no hubiera podido llegar hasta esta etapa de mi vida y a Dios por darme la vida y la oportunidad de seguir día tras día.

El Autor

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi tutor, Dr. Fredy Hidalgo, quien aparte de ser mi profesor en la Universidad Nacional de Chimborazo; me ha guiado para elaborar esta tesis; ya que sin sus indicaciones esto hubiera sido imposible de lograrlo.

El Autor

INDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN	2
NOTA FINAL.....	3
INDICE DE ANEXOS	14
RESUMEN	15
SUMARY	16
INTRODUCCIÓN	17
CAPÍTULO I	20
MARCO REFERENCIAL.....	20
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	20
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	20
1.3. OBJETIVOS	21
1.3.1 GENERAL:.....	21
1.3.2 ESPECÍFICOS:.....	21
1.4.JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA	21
CAPÍTULO II.....	23
MARCO TEÓRICO	23
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
2.1.1 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	23
UNIDAD I	25
2.2.1. LA DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS.....	25
2.2.1.1. Concepto y finalidad.....	25
2.2.1.2. Características de la detención.....	26
2.2.1.3. Detención por delito flagrante en acción penal pública.....	26

2.2.1.4. Obligación de poner a órdenes del juez	27
2.2.1.5. Requisitos de la detención provisional	27
2.2.1.6. Comunicación a defensor o persona de confianza.....	28
2.2.1.7. Derecho a comunicarse	29
2.2.1.8. Derecho a ser informado.....	29
2.2.1.9. Derecho a la defensa	30
2.2.1.10. Derecho a acogerse al silencio.....	31
2.2.1.11. Detención ilegal.	32
UNIDAD II.....	33
2.2.2. DELITOS SEXUALES	33
2.2.2.1. Evolución histórica.	34
2.2.2.2. Definición	34
2.2.2.3. Características	35
2.2.2.4. Delitos contra la integridad sexual y reproductiva	36
2.2.2.5. Inseminación no consentida.....	36
2.2.2.6. Privación forzada de capacidad de reproducción	38
2.2.2.7. Acoso sexual	39
2.2.2.8. Estupro	40
2.2.2.9. Distribución de material pornográfico	42
2.2.2.10. Abuso sexual.....	42
2.2.2.11. Violación.....	44
2.2.2.12. Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual	48
2.2.2.13. Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos.	48

2.2.2.14. Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos.....	50
UNIDAD III.....	51
2.2.3. ADOLESCENTES INFRACTORES	51
2.2.3.1. Introducción	51
2.2.3.2. Concepto de adolescente infractor	52
2.2.3.3. Desarrollo histórico de la concepción de adolescente infractor	52
2.2.3.4. Actualidad del adolescente infractor.....	54
2.2.3.5. Políticas para el adolescente infractor.	56
2.2.3.6. Imputabilidad	57
2.2.3.7. Legislación ecuatoriana	59
2.2.3.8. Derechos procesales del adolescente infractor	61
UNIDAD IV	65
2.2.4. INCIDENCIA DE LA DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS EN EL PRINCIPIO DE ESTADO DE INOCENCIA.....	65
2.2.4.1. Concepto de presunción.....	65
2.2.4.2. Presunción del nexo causal	66
2.2.4.3. Principio de presunción de inocencia	67
2.2.4.4. La inocencia y su importancia	67
2.2.4.5. El indubio pro reo	69
2.2.4.6. Análisis de los derechos de información, de defensa, de incomunicación, de respeto a la integridad física del investigado.	69
2.2.4.7. Tratamiento jurisprudencial del derecho a la presunción de inocencia	71
2.2.4.8. La presunción de inocencia y su relación con otros derechos constitucionales	72
UNIDAD V	75
2.2.5. UNIDAD HIPOTÉTICA	75

2.2.5.1. Hipótesis	75
2.2.5.2. Variables	75
2.2.5.2.1. Variable independiente	75
2.2.5.2.2. Variable dependiente	75
2.2.5.3 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	76
2.2.5.4 Definición de términos básicos	78
CAPITULO III.....	80
MARCO METODOLÓGICO.....	80
3.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.....	80
3.1.1. MÉTODO CIENTIFICO	80
3.1.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN	80
3.1.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	81
3.1.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	81
3.1.4.1. POBLACIÓN.....	81
3.1.4.2.MUESTRA	82
3.1.5.TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANALISIS DE DATOS	82
3.1.5.1.TECNICAS	82
3.1.5.2.INSTRUMENTOS.....	82
3.1.6.Técnicas de procesamiento e interpretación de datos.....	83
3.1.7. Análisis y discusión de resultados.	93
3.1.8. Comprobación de la hipótesis.....	93
CAPITULO IV	94
4.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	94
4.1.1. Conclusiones.....	94
4.1.2. Recomendaciones.	95

BIBLIOGRAFÍA96

INDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO No. 1:El debido proceso.....	84
GRÁFICO No. 2: Reglas de la detención con fines investigativos.....	85
GRÁFICO No. 3: Diligencias reservadas.....	86
GRÁFICO No. 4: Presunción de inocencia.....	87
GRÁFICO No. 5: Derechos relacionados con la presunción de inocencia.	88
GRÁFICO No. 6: Estado de inocencia.....	90

INDICE DE CUADROS

CUADRO No. 1:El debido proceso.....	84
CUADRO No. 2: Reglas de la detención con fines investigativos.....	85
CUADRO No. 3: Diligencias reservadas.....	86
CUADRO No. 4: Presunción de inocencia.....	87
CUADRO No. 5: Derechos relacionados con la presunción de inocencia.	88
CUADRO No. 6: Estado de inocencia.....	90

INDICE DE ANEXOS

ANEXO 1: Encuesta dirigida a los señores Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.....100

ANEXO 2: Encuesta dirigida a los secretarios y asistentes judiciales la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.....102

ANEXO 3: Encuesta dirigida a abogados en libre ejercicio y defensores públicos que han patrocinado estos procesos de delitos sexuales cometidos por adolescentes infractores, tramitados en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014.....104

ANEXO 4: Encuesta dirigida al señor Fiscal de la Unidad de Adolescentes Infractores, Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.....106

ANEXO 5: Entrevista dirigida a la Jueza Primera de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Riobamba.....108

RESUMEN

El presente trabajo nos permite conocer cómo la detención con fines investigativos ha incidido en la presunción de inocencia de los delitos sexuales cometidos por los adolescentes infractores, los mismos que se tramitan en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, durante el periodo 2014. La población involucrada en el presente trabajo está constituida por jueces de antedicha Unidad Judicial, fiscalía de adolescentes infractores y abogados en libre ejercicio que han participado en los procesos de delitos sexuales cometidos por adolescentes infractores. Se aplicaron encuestas a profesionales en el libre ejercicio profesional del derecho, así como a los mencionados jueces y al fiscal de adolescentes infractores de Riobamba, cuyos datos e informaciones sirvieron para aceptar la hipótesis de investigación planteada, para comprobar el alcance de los objetivos y para determinar las conclusiones del trabajo investigativo. La presente labor investigativa se caracteriza por ser una indagación de campo, no experimental, de tipo descriptivo explicativa; consta de IV capítulos. En el capítulo I se desarrolla el Marco Referencial, donde se fundamenta el porqué de la presente investigación, se plantean, formulan y se dan a conocer los objetivos a alcanzar; en el capítulo II se analiza el Marco Teórico, es decir, el contenido científico que orientó la investigación, el desarrollo de los capítulos y subcapítulos, así como la determinación de las variables, la operacionalización de las mismas, la técnicas e instrumentos de recolección de datos, y las técnicas para el procesamiento de los mismos, definición de términos básicos y se expresa la hipótesis, es decir, la interrogante que quiso despejar, rechazar o aceptar; en el capítulo III consta el Marco Metodológico, en esta parte se expresa el método científico, se señala el tipo y diseño de la investigación, la población que involucra el trabajo investigativo, los instrumentos y guías de investigación, se explica cómo se ejecutó la tabulación, análisis e interpretación de la información, para finalmente en el capítulo IV dar a conocer las conclusiones y recomendaciones del trabajo investigativo realizado.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CENTRO DE IDIOMAS

SUMARY

This research emphasizes on the importance of knowing how imprisonment with research purposes influences on young offenders' innocence, accused by sexual offences. Those cases were processed at Adolescence, childhood, woman and family Judicial Unit in Riobamba Canton, 2014. The researched population involved judges from Adolescence, childhood, woman and family Judicial Unit, Young offender Department-Prosecution, and Young offenders' attorneys.

Some surveys were answered by lawyers, including judges from the mentioned judicial Unit and prosecutors from Riobamba Canton. The survey results allowed to confirm its hypothesis and to test objectives as well. All of them determine conclusion about the field research. This research was characterized because of its field research which did not include any experimental, exploratory and descriptive research.

It has four chapters. The first chapter explains the reason to carry out the research through its Referential Framework; also, it presents its objectives. On the second chapter the Literature review is presented, it means the scientific orientation to conduct the research which allows the chapter development, its variable operationalization, techniques, data collection tools and techniques to analyze data. This chapter includes key words, its hypothesis in order to be rejected or not. The third chapter displays its methodological framework which includes its scientific method, its type and research design, its involved population, its tools, its research guidance. Besides, it explains how its tabulation was carried out, its analysis and interpretation. Finally, the fourth chapter presents its conclusions and recommendations.

Reviewed and translated by: Lic. Armijos Jacqueline, MsC.



INTRODUCCIÓN

Desde la fecha 10 de agosto del 2014, en la cual el Código Orgánico Integral Penal, entró en vigencia; significó que los adolescentes a partir de ese día, tendrían por primera vez, un sistema de control y seguimiento de las medidas socioeducativas, que son una alternativa a la privación de la libertad, a todos los ciudadanos el estado debe proteger la libertad y seguridad sexual, coincidimos en la misma premisa, el derecho a la intimidad y a un correcto y adecuado desarrollo sexual que garantice una vida digna y plena, se ha puesto énfasis en la tipificación de figuras delictivas en la normativa sustantiva, pero como se puede palpar, existe un procedimiento para el juzgamiento de estas causas que no responde a esta realidad de adolescentes infractores y establece la posibilidad de actuar prueba que en un momento dado puede ser considerada no válida, subjetiva o meramente referencial por el juzgador. Además, pese a que todos se alarman y condenan con especial severidad éstas conductas, varios autores de la doctrina, legisladores, sociedad civil etc. Al momento de denunciar un hecho de esta naturaleza la carga probatoria se vuelve un verdadero calvario, sobre todo para la víctima, pues en más de un caso los actos de violencia sexual se cometen en lugares recónditos, escondidos, desolados, dónde no hay testigos presenciales y son únicamente la víctima y el agresor, en este caso adolescentes infractores, lo que presupone que igualmente en el proceso será la versión de la víctima frente a la versión del adolescente las que finalmente estarán en juego dentro del juicio y quedará a la subjetiva sana crítica del juzgador la determinación entre la realización de la justicia y la impunidad.

También en este tipo de infracciones penales los adolescentes infractores van sofisticando o creando nuevas formas para delinquir y atentar contra la libertad, integridad y seguridad sexual de sus congéneres, con la finalidad de justamente no dejar huellas que los incriminen.

Cuando se trata de delitos sexuales que dejan huellas materiales, como la violación, es fundamental que se compruebe procesalmente la existencia de la acción delictiva y de sus resultados, porque de ello depende la existencia o no del cuerpo del delito, y la consecuencia inmediata, sin verificar las reglas de la detención con fines investigativos, que consiste en la decisión del fiscal de dictar la resolución con la que se inicia el proceso penal.

En la diligencia de reconocimiento de la persona agraviada se pretende, según el delito de que se trate, de verificar que ha habido acceso carnal, y en el caso de la violación, que ésta se ha ejecutado utilizando medios violentos que sí pueden dejar huellas en las partes afectadas. De la comprobación de este elemento objetivo depende la tipificación del delito, puesto que si no ha habido violencia sino engaño o promesa, habrá estupro en lugar de violación, con lo cual bien puede desaparecer el cuerpo del delito y el delito en sí.

Dada la naturaleza de esta clase de reconocimiento que deben practicarlos médicos legistas en partes íntimas del cuerpo de una persona, la ley ha previsto la posibilidad de que el examen corporal que deba efectuarse a una mujer lo realicen personas de su mismo sexo, si así lo exige la supuesta víctima.

El informe de los peritos, en estos casos, es vinculante para el juez, quien debe aceptarlo sin más, es decir, sin posibilidad de ignorado o dejar de lado el valor jurídico definitivo que sólo en este caso específico tiene por sí mismo, de tal manera que si los médicos legistas afirman que no ha habido acceso carnal, dicha afirmación deberá ser aceptada por el juez sin cuestionamiento, aunque, de haber duda razonable, podría ordenar un nuevo reconocimiento y que lo realicen otros peritos hasta obtener convencimiento pleno de lo que se le informa.

En forma totalmente equivocada se piensa que el tema de delitos sexuales es un tema de mujeres, pero nada más alejado de la verdad, pues los delitos sexuales son conductas que atacan derechos sexuales de todos los miembros de la sociedad, si bien es cierto afecta a grupos sociales especialmente vulnerables como niños, niñas y

mujeres, todos estamos expuestos en diferentes etapas de nuestra vida y en las más diversas situaciones a ser víctimas de una agresión sexual, de un "acoso sexual", todavía en nuestra sociedad no existe una cultura de defensa de "todos" los derechos humanos y lo más grave todavía no existe la conciencia suficiente en cada uno de nosotros de los derechos que tenemos por el hecho de ser seres humanos, nuestra sociedad no se ha sincerado y aún persiste la equivocada y dañina costumbre de ocultar y silenciar estos hechos.

Es necesario, cambiar esta realidad y lograr que el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, tanto de los adolescentes infractores como el de las víctimas de delitos sexuales deje de ser una quimera y se convierta en una realidad. Por ello, se requiere legalidad a la administración de justicia en la dura tarea de juzgar estos delitos y de respetar las reglas de la detención con fines investigativos, ya que su inobservancia acarrea una nulidad sustancial y viola el debido proceso, tipificado en la Constitución de la República del Ecuador; y de establecer de forma más certera la existencia de la infracción penal y el grado de participación del supuesto adolescente infractor, contando para ello con mecanismos probatorios científicos, técnicos y sobretodo legales.

CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los delitos sexuales es una realidad que día a día está minando en nuestra sociedad. Cuando una persona ha sido víctima de este tipo de delitos se causa daño no solo físico sino moral, espiritual y psicológico. Es un problema que atañe a todo su círculo social, perjudicando a padres, hermanos, tíos, primos, vecinos, etc. Atentar en contra de la sexualidad de una mujer o un hombre, es atentar en contra del más íntimo de la persona, es violar su intimidad sexual, obligándolos a realizar acciones que van en contra de su voluntad, de su moral, de su ética, de su pudor, en fin, en contra de sí mismos. Se necesita brindar la ayuda necesaria a las víctimas por delitos sexuales y dar a conocer a la sociedad cómo prevenir la consecución de estos delitos.

Conociendo que es un principio constitucional la intimidad personal al manifestar en el Art. 66 numeral 20 la Constitución, “El derecho a la intimidad personal y familiar.”. Así como también el derecho de libertad sexual que tiene todo ser humano y que es el bien protegido por el Estado en este tipo de delitos. Y sabiendo el alcance y jerarquía de la Constitución, es una gran responsabilidad del estado ecuatoriano, proteger a las personas en su intimidad personal. Pero no debemos dejar de lado principalmente respetar el principio de presunción de inocencia que rige a todo ser humano, ya que nadie puede ser declarado culpable o señalado como autor de un delito sin un juicio previo.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo el principio de presunción de inocencia incide en la detención con fines investigativos de los adolescentes infractores que han sido detenidos por delitos sexuales en juicios tramitados en los Juzgados de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, durante el periodo 2014?

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 GENERAL:

- Determinar de qué manera el principio de presunción de inocencia incide en la detención con fines investigativos de los adolescentes infractores que han sido detenidos por delitos sexuales en juicios tramitados en los Juzgados de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, durante el periodo 2014.

1.3.2 ESPECÍFICOS:

1. Investigar que involucra el principio de presunción de inocencia a un adolescente infractor al momento de la detención.
2. Explorar si se respeta el debido proceso al momento de la detención del adolescente infractor.
3. Indagar quien debe demostrar el estado de inocencia cuando se encuentra un adolescente infractor detenido provisionalmente.
4. Averiguar la efectividad del derecho a la defensa de un adolescente infractor en el sistema jurídico ecuatoriano, cuando ha sido detenido con fines investigativos.

1.4 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA

La investigación contribuirá como un aporte social porque es una realidad que afecta a todos los ecuatorianos, sin importar estratos sociales, color de piel, creencia política

o religiosa es un mal que nos atañe a todos. Es necesario ir partiendo del conocimiento de cuántos casos hay en el año 2014, en los juzgados de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba y la responsabilidad que tiene el estado ecuatoriano. Es importante analizar a fondo la importancia de la detención con fines investigativos y del principio de la presunción de inocencia ya que son figuras legales de un estado social de derechos y justicia el cual recae sobre el presunto partícipe del delito ya que este principio tiene gran trascendencia a nivel no solo del país sino a nivel del exterior a través de los tratados internacionales y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es imprescindible una transformación positiva, no solo para paliar el cometimiento de delitos sexuales y la ayuda que se debe brindar a las víctimas sino para respetar el derecho del principio de presunción de inocencia venido a menos por los medios de comunicación al señalar al supuesto partícipe como acusado o sentenciado sin un juicio previo.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Al haber realizado un estudio en la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo “UNACH”, se ha llegado a la conclusión que no existen trabajos de investigación que analicen la detención con fines investigativos y su incidencia con el principio de presunción de inocencia; por tal motivo la investigación es de mucha trascendencia jurídica; y además es factible por cuanto he realizado el trabajo en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

2.1.1 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Legalmente la presente investigación tiene como fundamento la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 77 numeral 1, acerca de la detención con fines investigativos la define de la siguiente manera: “La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva”. Al referirse al principio de presunción de inocencia, como sustento legal la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 número 2.- “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y el artículo 5 número 3.- “ La o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.”

Los conceptos están sometidos por completo al principio de legalidad, de tal forma que el principio acuñado por los juristas romanos “nullum crimen sine lege”, es su regla básica. Se define el delito como acción u omisión típica, antijurídica, culpable y

penada por la ley. La acción es un hecho previsto en la ley penal y dependiente de la voluntad humana. La acción delictiva puede consistir en un acto en sentido estricto, cuando hay una realización de un movimiento corporal; en una omisión pura o propia si se trata de un no hacer algo, o una combinación de ambas posibilidades, llamada comisión por omisión u omisión impropia. Por ejemplo un delito sexual es la violación, cuya acción consiste en el acceso carnal llevado a cabo en circunstancias tipificadas por la ley. En donde el sujeto pasivo del delito de violación puede serlo tanto un hombre como una mujer. El delito de violación concurre con frecuencia unido a otros delitos como el de homicidio o el de lesiones. Los delitos sexuales es un tema muy amplio determinado en el “Capítulo II, Sección IV, Delitos Contra la Integridad Sexual y Reproductiva”, del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, y es importante, la detención con fines investigativos y el principio de la presunción de inocencia ya que es un derecho constitucional que ampara al supuesto partícipe del delito puesto que este principio tiene gran trascendencia a nivel nacional e internacional a través de los tratados internacionales. En relación con la violación, la determinación de la existencia de éste delito en nuestro medio depende casi exclusivamente de la pericia del médico legista, pero lamentablemente ésta se reduce a un simple examen ginecológico, no se realiza una evaluación psicológica que permita medir el daño causado, perdiéndose valiosa evidencia, la misma que de estar presente en el juicio acortaría el engorroso, tortuoso y humillante proceso penal al que se somete la víctima que de una u otra manera es revictimizada a fin de una correcta administración de justicia.

UNIDAD I

2.2.1. LA DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS

La detención es una medida cautelar de carácter personal que supone la privación de la libertad de una persona. La detención no podrá exceder más de veinticuatro horas, esto solamente para fines de investigación, previo pedido del fiscal. En estas veinticuatro horas el fiscal y la policía judicial, deberán hacer todas las diligencias del caso que lleven a determinar si el detenido intervino o no en el cometimiento del delito que se investiga, esto con el fin de que la investigación rinda frutos y se ordene la prisión preventiva del sospechoso o se lo ponga en libertad de ser el caso. En sentido amplio, se considera detención a toda circunstancia que imposibilite u obstaculice a una persona para auto determinarse, la detención es una medida cautelar provisional, y la misma que está sometida a principios de legalidad y proporcionalidad. (Baratta, 2004, pág. 221).

2.2.1.1. Concepto y finalidad

Explícitamente la detención es el mecanismo jurídico, por el cual se priva 24 horas al presunto autor o cómplice del acto antijurídico cometido, con la finalidad de investigar quién es el responsable del cometimiento de la infracción.

La detención es una medida cautelar personal que consisten en la privación temporal de la libertad ambulatoria, ordenada por una autoridad competente, salvo el caso de delito flagrante. (Valdivieso Vintimilla, 2012, pág. 324).

Para ser conducido inmediatamente ante una dependencia policial, por existir mandato judicial en ese sentido, o, al haber sido descubierto en flagrante delito, pudiendo recuperar su libertad por disposición del fiscal o del juez de la investigación preparatoria, según sea el caso.

En el proceso el juez puede ordenar medidas con las que trata de asegurar el correcto desarrollo del proceso y también que la persona acusada, en este caso un adolescente

infractor, esté a disposición del juez el tiempo necesario para investigar el delito, a estas medidas se las denomina cautelares. El juez solo puede adoptar este tipo de medidas si existe un riesgo o circunstancia que pueda poner en peligro o frustrar el desarrollo del proceso penal.

2.2.1.2. Características de la detención

La privación de libertad de un adolescente, es resuelta en veinticuatro horas por parte de un juez especializado en adolescentes infractores, según lo estipula la Constitución de la República. Los procesos seguidos contra adolescentes en conflicto con la ley penal, son resueltos rápidamente, y no pueden durar más de noventa días en ningún caso, según lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia.

Por lo que se refiere a los elementos característicos de esta modalidad de detención podemos destacar:

1. La detención debe realizarse por autoridad competente o agente de la Policía Nacional.
2. La detención debe ser legal, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico.
3. La persona detenida con fines investigativos debe ser hasta por 24 horas.
4. Ninguna persona puede ser detenida por más de 24 horas sin formula de juicio.

2.2.1.3. Detención por delito flagrante en acción penal pública.

Los agentes de la policía nacional, de la policía judicial, o cualquier persona pueden detener, a quien sea sorprendido en delito flagrante de acción pública; La persona que realizo la detención en caso de delito flagrante, deberá inmediatamente entregar al detenido a un miembro policial, el fiscal con la presencia del defensor público o privado, podrá proceder previamente conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal, luego de lo cual el agente policial elaborará el parte correspondiente para informar a la autoridad competente, quien además comunicará a este sobre el

hecho de la detención, dentro de veinticuatro horas desde el momento en que ocurrió la detención por delito flagrante, el fiscal solicitara al juez competente, en este caso al juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, que convoque a audiencia oral en la que realizará o no la imputación, y solicitara la prisión preventiva o medidas cautelares que considere procedente, cuando el caso lo amerite. Dentro de las veinticuatro horas desde el momento en que ocurrió la detención por delito flagrante.

2.2.1.4. Obligación de poner a órdenes del juez

Con el objeto de investigar un delito de acción pública, a pedido del fiscal, el juez competente podrá ordenar la detención de una persona contra la cual haya presunciones de responsabilidad. (Valdivieso Vintimilla, 2012, pág. 345).

El policía que haya privado de la libertad o recibido a una persona sorprendida en delito flagrante, comparecerá de inmediato con el detenido ante el juez competente, los agentes de la policía nacional, de la policía judicial o cualquier persona pueden detener, como medida cautelar a quien sea sorprendido en delito flagrante.

2.2.1.5. Requisitos de la detención provisional

Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:

1. Los motivos de la detención;
2. El lugar y fecha en que se la expide;
3. La firma del juez competente.

El objeto de esa medida cautelar personal de detención provisional, es investigar si una persona ha intervenido o no en ese hecho. La detención tiene una finalidad concreta, específica y única: investigar la forma como se cometió un delito y saber si es que la persona detenida ha intervenido en la perpetración del mismo.

Es una medida cautelar de carácter personal, dispuesta por juez competente y para efectos de investigar si una persona ha intervenido en el hecho que es materia de investigación fiscal.

Esta medida privativa de libertad aplica sobre el sospechoso. Esto manifiesta, que si está reconocido el supuesto autor o cómplice a través de cualquier elemento de convicción, no cabe que se solicite dicha medida por parte del fiscal y se la conceda por parte del juez.

Entre el lapso de veinticuatro horas, de encontrarse que el detenido ha intervenido en el delito que se investiga, de haber mérito para ello se dictara auto de instrucción fiscal y de prisión preventiva si fuere necesario y pertinente. (Peces- Barba, 1999, pág. 231).

Dentro del lapso de veinte y cuatro horas, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, seguidamente se lo pondrá en libertad.

2.2.1.6. Comunicación a defensor o persona de confianza

Toda persona, al ser detenida, tendrá derecho a conocer en forma clara las razones de su detención. La identidad de la autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de los responsables del respectivo interrogatorio. La misma comunicación se debe realizar a una persona de confianza que indique el imputado y a su defensor.

Si la persona detenida es extranjera, quien lleve a cabo la detención deberá informar inmediatamente al representante consular de su país o en su defecto se seguirán las reglas de los instrumentos internacionales pertinentes.

“En todo recinto policial, fiscalía, juzgado y defensoría pública deberá exponerse en lugar visible y de forma clara los derechos de las víctimas y personas detenidas.” (Fiss, 2003, pág. 340).

2.2.1.7. Derecho a comunicarse

La Convención internacional de los derechos humanos, a la par del reconocimiento de contenidos integrativos básicos del derecho de defensa para el imputado, reconoce su derecho a la asistencia jurídica según una formulación de gran extensión. Entre las garantías judiciales mínimas, la concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y su derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; la Declaración Universal de Derechos Humanos, asegura la ejecución de un juicio público para toda persona acusada de delito, en el cual “se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, asegura el derecho “A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección” (art. 14.3.b), y “A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser enterada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo...” (Zambrano Pasquel, 2008, pág. 174).

El estado debe garantizar la provisión de un abogado para el imputado que no se defendiere por sí, ni nombrare abogado, pero que no se dispone que esa provisión sea gratuita. Entonces, si el indigente requiere asistencia legal, y en razón de su situación económica el Estado no se la provee gratuitamente, la persona se encontraría discriminada. (Zambrano Pasquel, 2008, pág. 180).

2.2.1.8. Derecho a ser informado

El contenido de este derecho debe ser interpretado y entendido en un sentido sumamente amplio. No tanto como una comunicación de la decisión final de la fiscalía acerca de si la persona debe o no ser llevada a juicio con la petición de condena y una cierta clase de pena, sino como una obligación de todos los poderes públicos de informar oportunamente de los cargos que pesan en contra del adolescente. (Prieto Sanchís, 2004, pág. 235).

El derecho a ser informado de la acusación tiene como presupuesto normativo el que haya una acusación. Sin la existencia de una acusación y/o una imputación previa no puede cumplirse con el mandato de notificar o poner en conocimiento. En efecto, si es que expresamente se impone el deber de informar la imputación, ello supone una decisión a favor del sistema acusatorio y una postura en contra del sistema inquisitivo.

Aquí el reconocimiento de la normatividad internacional sobre derechos humanos influye configurando las características del sistema penal y, en particular, del proceso penal, se afirma que se trata de un derecho fundamental que es exigible a todos los poderes públicos y que es un principio general de las legislaciones derivado de la esencia misma de un estado de derechos y de justicia como así lo contempla nuestra Constitución en su primer artículo.

2.2.1.9. Derecho a la defensa

El derecho de defensa del imputado en un juicio penal, comprende su facultad para llevar a cabo actividades para resistir o poder atenuar la imputación penal, lo que realiza interviniendo personalmente en el proceso. Un contenido que hace a ese derecho de defensa, y que adquiere importancia vital, es su derecho a ser asistido por un abogado; que supone la prerrogativa de contar con un defensor técnico que interviene de manera independiente en el proceso procurando a su favor.

Al defensor designado en el proceso le corresponden igualmente poderes y atribuciones para invocar en interés del imputado en tanto no constituyan el ejercicio de actos personalísimos, no puede hacer perder de vista que este último es el titular del derecho de defensa, y en ese carácter ejercita su defensa material. Y que en todo caso, el defensor técnico constituye uno de los resguardos más importantes de su garantía.

Las justificantes utilizadas para fundar la necesidad de obligada intervención de un asistente técnico al lado del imputado responden a motivos diversos, no puede desconocerse el hecho sustancial de que para confrontar al poder del fiscal, se precisa

de una persona formada en derecho y en la práctica penal, no debiendo tampoco soslayarse la incidencia que conlleva desde el aspecto emotivo, la propia participación del implicado en un proceso penal en su contra.

La igualdad de armas entre la acusación y la defensa, supone la perfecta igualdad de las partes. Para eso, la defensa tiene que tener la misma capacidad y poderes de la acusación; entonces, el imputado debe estar asistido por un defensor en situación de competir con el acusador público.

2.2.1.10. Derecho a acogerse al silencio

En nuestra legislación el derecho al silencio se encuentra tipificado en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 77 numeral 7 literal b. Este derecho representa la posibilidad de rechazar o negarse a prestar declaración, pudiendo elegir libremente entre hablar o acogerse al derecho al silencio sin la presencia de un abogado patrocinador, sin que la ausencia de respuesta pueda interpretarse de manera desfavorable, esto es, no solo ante preguntas que pudieran comprometer su posición procesal silencio parcial sino también entendiéndolo de un modo total, pudiendo el sospechoso o procesado mostrar su negativa a sujetarse al interrogatorio en cualquier fase o etapa del proceso.

El imputado tiene derecho a declarar o callar de la manera que prefiera, pues es él quien controla la oportunidad y contenido de la información que desea incorporar al proceso, asimismo, creemos que puede negar la pretensión punitiva, pero guardar silencio sobre los hechos que sustentan dicha pretensión, también podría hablar sobre su coartada o propia teoría del caso, pero guardar silencio sobre los hechos que sustentan la teoría del caso del fiscal u otra parte procesal. Reducir el derecho a guardar silencio a una conducta equivalencia a quedar absolutamente callado, no parece encajar con la visión estratégica del litigio, por lo que la defensa podría tener facetas donde se declara y facetas donde se calla.

No parece razonable sostener que los datos de identificación personal, antecedentes sobre el lugar y fecha de nacimiento, o consultas sobre el estado físico y emocional

en juicio puedan ser eludidos por el derecho a guardar silencio; por ello, nos inclinamos a pensar que el derecho a guardar silencio esta coligado con la imputación fáctica de la pretensión punitiva que sirve de sustento de la teoría del caso de la fiscalía. (Pulido, 2005, pág. 251).

2.2.1.11. Detención ilegal.

Es la violación del derecho fundamental, que comprenden las detenciones sin las formalidades de Ley que se produzcan durante una intervención policial; las demás medidas coercitivas que afecten de modo grave los demás derechos fundamentales, solo pueden dictarse por orden judicial en el modo y la forma legalmente prescrito.

Las detenciones arbitrarias son arrestos o detenciones de personas en aquellos casos en que no existe probabilidad o evidencia de comisión de delito o en los casos en que no se cumple con el debido proceso establecido por normas o estatutos legales. El arresto o detención arbitrarios de personas es contrario a lo establecido por ley en las democracias, y, por lo tanto, es ilegal en estos regímenes.

Dependiendo en el contexto social, muchos o la gran mayoría de los individuos arrestados pueden ser detenidos incomunicados y su ubicación puede ser no revelado a su familia, asociados, la población general y las cortes. Muchos individuos quienes están arbitrariamente arrestados y detenidos sufren tortura física y/o psicológica durante su interrogación, tanto como castigo extrajudicial y otros abusos en las manos de quienes los detienen. (Fiss, 2003, pág. 96).

UNIDAD II

2.2.2. DELITOS SEXUALES

En nuestra sociedad ocurren ciertos hechos que alarman y provocan una generalizada condena como es el caso de los delitos sexuales (violación, estupro, atentado al pudor, incesto etc.) esto se debe a que se están atacando importantes derechos humanos luego del derecho a la vida, como el derecho a la intimidad sexual, a la seguridad y libertad sexual.

El bien jurídico protegido es "la moral social y la libertad sexual o voluntad sexual", considera, además, que "la violación atenta contra la libertad sexual al obligar a un individuo a la relación carnal involuntaria" (Pulido, 2005, pág. 654).

La violación es uno de los modos de ofender la honestidad, mirada ésta como el derecho a la reserva sexual que para éste autor es el derecho del individuo a la incolumidad del consiente y voluntario trato de tipo sexual." Resaltando la importancia y trascendencia de éste tipo de bienes jurídicos en la sociedad, añade que "la ley, al sancionar la violación, el estupro, el abuso deshonesto y el rapto, castiga ciertos modos coercitivos, abusivos o atentatorios de la reserva sexual, entendida como un elemento fundamental de la libertad civil, pues ésta se vería gravemente coartada si la legislación no defendiera a las personas de los ataques de éste tipo". (Zambrano Pasquel, 2008, pág. 65).

De igual forma, Simón Valdivieso, manifiesta que honestidad equivale a pudor, recato, compostura, decencia y moderación, todo lo que es protegido por la ley, aunque no lo único, pues también se protege la libertad, el honor sexual, el orden de la familia, sin poder determinarse cuál es el atentado más grave, si el que se comete contra el pudor o el que se infiere contra esos derechos o la institución de la familia e incluso la ofensa a toda la sociedad. (Valdivieso Vintimilla, 2012).

2.2.2.1. Evolución histórica.

La amplia mayoría de las sociedades europeas y americanas prohíben el acto de violar, en cualquiera de sus variantes. Sin embargo, en aquellas sociedades donde la mujer tiene por ley menos derechos que el hombre, existe cierta clase de tolerancia solapada hacia tal crimen, en países musulmanes, como Pakistán, se ha sabido de casos donde tribunales regionales han condenado a mujeres a ser violadas (incluso cuando estas no han cometido crímenes, o tales crímenes fueron cometidos por otros miembros de sus familias, usualmente hombres).

En este mismo país tribunales islámicos, que pese a no tener legitimación oficial operan de facto, han llegado a condenar a muerte a una mujer por el hecho de ser violada, por lo que el agresor no solo queda impune, sino que es premiado con un nuevo castigo de su víctima. Sin embargo, a nivel oficial, los Estados aparentan combatir la violación en todas sus formas.

Además, la violación es común en zonas de guerra. Por ejemplo, en África, donde en la actualidad existe diversidad de conflictos armados, se ha sabido de que prácticamente todas las mujeres de ciertos poblados han sido violadas por miembros del bando contrario, sin que en muchas ocasiones se pueda llevar a juicio a los responsables, ni ha sido posible que las víctimas sean resarcidas del daño causado.

2.2.2.2. Definición

Hablamos de delitos sexuales cuando nos ubicamos en el discurso jurídico y la referencia es la norma como pacto social y cultural que constituye a los llamados delitos sexuales es la violencia. (Pulido, 2005).

Para abordar las causas generadoras de la violencia erótica hay que definirla analizar a los sujetos involucrados en los hechos, su definición esencial, los vínculos que establecen entre ellos y en los ámbitos en que ocurren (espacio social, territorial, normativo). Así, el ámbito de la violencia erótica y de los llamados delitos sexuales es en primer término la sexualidad, y no la drogadicción, la crisis, la desintegración familiar ni el hacinamiento. En todo caso, estos fenómenos inciden sobre hechos cuyas causas están en la sexualidad y son definidas por el poder. (Pulido, 2005).

Dado el predominio patriarcal masculino, son en general hombres quienes ejercen la violencia erótica, y las víctimas son mujeres e infantes de ambos géneros. Por su género y por su edad, mujeres y niños son vulnerables a la violencia erótica, unas y otros están sujetos a opresiones específicas, y su indefensión ante la violencia erótica es parte de esta opresión. Son también sujetos a opresión por edad los ancianos y cualquier menor. (Zambrano Pasquel, 2008).

Ambas formas de opresión se caracterizan porque los sujetos oprimidos se relacionan con los opresores desde la inferioridad, en la dependencia vital y bajo su dominio.

2.2.2.3. Características

La violencia sexual sigue normas generales; no es natural, espontánea ni arbitraria: es histórica y se va dando sólo en ciertas circunstancias e involucra a sujetos específicos:

1. La violencia sexual es un hecho constitutivo de la sexualidad, aunque en el sentido común se considere que es anormal, exterior, disfuncional, y que no es parte de la sexualidad.
2. Es una expresión de poder, de ahí que sea ejercida por quienes tienen poder sobre quienes no lo tienen.
3. Sintetiza varios poderes: el del género dominante en la sociedad conjugado con el que otorga la edad, con el que se deriva de la plenitud integral del sujeto y con el que emana de la autoridad.
4. La violencia erótica expresa también el poder sobre el desvalido, es decir, sobre los sujetos inválidos física, intelectual o afectivamente. Los enfermos, los lisiados, los locos, todos los vulnerables, son víctimas de quienes los cuidan, que por ese hecho y por su plenitud adquieren poder sobre ellos. Todo inválido es víctima idónea de la violencia erótica.
5. La violencia sexual es la concreción del poder que otorga la autoridad. Son víctimas de ella los sujetos que en estructuras sociales jerárquicas y en instituciones y espacios corporativos y totales ocupan posiciones de subordinación: los presos en las cárceles, los soldados en el Ejército, los policías de bajo rango. Los agresores están entre sus jefes. Y todos ellos, superiores o inferiores, fuera de su corporación son poderosos frente a los simples ciudadanos. (Baratta, 2004).

2.2.2.4. Delitos contra la integridad sexual y reproductiva

El cambio propuesto por el nuevo Código Orgánico Integral Penal, es un aporte significativo a la idea del bien jurídico tutelado. Este conjunto de conductas que se incriminan son actos de agresión y violencia que atentan contra la integridad física, psíquica y moral de las mujeres. Implican el no ejercicio de la autodeterminación, de no poder elegir como personas libres sobre su sexualidad ni sobre su propio cuerpo, llevando a la degradación a un ser al que se consideraba inferior, por lo cual al tratar estos delitos como ataques a la honestidad no se valoraba a las mujeres en su calidad de persona sino como si se tratase de un caso de incorrección de las relaciones sexuales o fuesen propiedad de algunos varones.

No es sólo el hecho de que el acto de violación individualmente restrinja directamente la libertad de movimiento de la víctima sino que, dado la frecuencia con que las violaciones se producen crece la amenaza de resultar una víctima más y como ya no se trata de un número accidental de eventos individuales sino que están institucionalizadas llegan a transformarse en una práctica socialmente coercitiva.

Se ha tipificado como conducta lesiva al acto de abusar sexualmente de una persona, independientemente del sexo del sujeto pasivo, cuando fuere menor de trece años o cuando "mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción". Esto es que se mantiene la figura del abuso pero denominado sexual y no deshonesto, en la que se incorpora la modalidad del abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder para calificar el hecho, así como la existencia de otras causas que hayan impedido el libre consentimiento de la acción. (Zavala Egas, Zavala Luque, & Acosta Zavala, 2012).

2.2.2.5. Inseminación no consentida

Señala el artículo 164 del Código Orgánico Integral Penal, que: "La persona que insemine artificialmente o transfiera óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando la víctima sea menor de 18 años de edad o no tenga capacidad para

comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, quien la ocasione será sancionada con pena privativa de libertad de 7 a 10 años.”

Para proceder por este delito será precisa la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona discapacitada.

Resulta ser mayoritaria la opinión doctrinal sobre la idea de que el bien jurídico protegido en el delito de reproducción asistida no consentida lo constituye la libertad personal y, en concreto, de actuación de la mujer, como libertad de procreación, estrechamente vinculada con la dignidad y libre desarrollo de la personalidad. No obstante, hay quienes estiman que también se estaría atentando contra la libertad sexual de la mujer, máxime cuando nos preguntemos a cerca de la motivación que puede haber guiado al autor de este tipo delictivo. Sin embargo, se debe considerar que no puede admitirse la libertad sexual como el bien jurídico protegido en el delito de reproducción asistida no consentida, pues ante todo faltaría el ánimo de carácter sexual, y, además de ello, porque en el supuesto en que se vulnere la libertad sexual (que no será en todos los casos) conjuntamente con la libertad de procreación de la mujer, como máximo podríamos llegar a admitir un concurso ideal de delitos, entre la reproducción asistida no consentida y el correspondiente delito de agresiones o abusos sexuales.

De otro lado, podemos advertir que el objeto material del delito será cualquiera de las dimensiones de ejercicio de la libertad.

La conducta típica consiste en practicar a una mujer la técnica de reproducción asistida sin su consentimiento, realizada, o bien por inseminación artificial, la fecundación in vitro con transferencia de embriones, o por la transferencia de gametos. No quedaría incluida la conducta consistente en la utilización ilícita de semen donado de forma voluntaria con anterioridad, para practicar la reproducción asistida. Se admite tanto la conducta activa como omisiva. (Alexy, 1997, pág. 125).

2.2.2.6. Privación forzada de capacidad de reproducción

El Art. 165 del COIP manifiesta que “La persona que sin justificación de tratamiento médico o clínico, sin consentimiento o viciando el consentimiento, libre e informado, prive definitivamente a otra de su capacidad de reproducción biológica, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.” “Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena privativa de libertad será de diez a trece años.”

Muchos de los estados que aprobaron leyes de la esterilización y esencialmente la esterilización forzada a las mujeres de todo el siglo XX han hecho disculpas públicas, pero muchos sabios creen que aún queda mucho por hacer al fin de corregir los errores que se han producido en los Estados Unidos en la forma de esterilización forzada. (Fiss, 2003, pág. 125).

La esterilización forzada de las mujeres es otra manera de aislarla de sus comunidades, no sólo afecta a su capacidad de reproducirse, pero su nivel de identidad como mujer y su autoestima. Las mujeres VIH positivas en África del Sur se ven obligadas a someterse a la esterilización, simplemente porque tienen dicha enfermedad. La gente en África del Sur quiere que las mujeres con ese virus se esterilicen, ya que son vistos como sucias. Para llevarse de acuerdo con esta lucha, las mujeres que tienen el virus se esterilizan, los ataques a la cara en su identidad y autoestima, porque en sus comunidades si no pueden dar a luz, entonces se considerarán sin valor. En general esto tiene graves consecuencias, ya que crea un clima en el que las mujeres de Sudáfrica evitan centros médicos para no hacerse la prueba de sida y en caso de darse positivo no verse obligada a la esterilización, esto crea una situación de peligro en la salud de estas mujeres. (Capote, 1993, pág. 336).

El caso *Skinner v. Oklahoma* de 1942, que involucra al ladrón convicto, Jack T. Skinner, fue un hito en la historia de la esterilización forzada, ya que dictaminó que la esterilización obligatoria no puede ser impuesta como un delito, Esto era en oposición a la Ley de Esterilización Habitual Criminal de 1935, la cual permitía la

esterilización obligatoria contra personas condenadas por dos o más delitos graves, ya que la criminalidad se consideraba hereditaria en ese entonces. La Corte Suprema dictaminó que esta forma de castigo violaba la cláusula de Igualdad de Protección de la Enmienda decimocuarta, y que por lo tanto era inconstitucional restringir la capacidad reproductiva de un individuo, citando las repercusiones demográficas potencialmente dañinas de la esterilización masiva. (Steiner & Alston, 2000, pág. 247).

2.2.2.7. Acoso sexual

El Art. 166 del COIP manifiesta: “La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”

El acoso de naturaleza sexual incluye una serie de agresiones desde molestias a abusos serios que pueden llegar a involucrar actividad sexual. Se considera al acoso sexual como una forma de discriminación ilegal y es una forma de abuso sexual y psicológico. Ocurre típicamente en el lugar de trabajo u otros ambientes donde poner objeciones o rechazar puede tener consecuencias negativas. (Maier, 2009, pág. 147).

El acoso sexual está considerado como una forma de discriminación ilegal y es una forma de abuso sexual y psicológico, en un rango entre leves transgresiones a serios

abusos. De hecho, algunos psicólogos y trabajadores sociales opinan que el acoso sexual severo o crónico puede tener los mismos efectos psicológicos en las víctimas que la violación o la agresión sexual. (Fiss, 2003, pág. 124).

La reacción violenta y las represalias por denunciar el acoso sexual pueden agravar más los efectos. Por ejemplo, en 1995, Judith Coflin se suicidó después de un acoso sexual continuado por parte de sus jefes y colaboradores (su familia fue indemnizada más tarde con 6 millones de dólares por daños). (Capote, 1993, pág. 231).

La definición de acoso sexual puede abarcar un amplio abanico, dependiendo de la opinión de cada individuo respecto a lo que entiende que pueda ser al acoso, llevando a confusiones. El acoso considerado como típico es el tacto indeseado entre compañeros de trabajos, pero además engloba los comentarios lascivos, discusiones sobre superioridad de sexo, las bromas sexuales, los favores sexuales para conseguir otros status laborales, algunas empresas provocan a sus empleados (tras conocer que un compañero de trabajo se quejó de acoso sexual) con la intención de que cambien de puesto de trabajo o lo abandonen, tras conocer la capacidad de ese trabajador, por envidia hacia él o porque esa plaza está prevista para otro, aunque en ocasiones lo hacen para estudiar sus reacciones. El acoso fuera del lugar de trabajo también está considerado otra forma de acoso sexual. (Maier, 2009, pág. 218).

2.2.2.8. Estupro

El estupro es un delito de abuso sexual que comete un adulto al tener relaciones sexuales con un menor de edad que no tiene la edad legal para otorgar su consentimiento en materia sexual, pero valiéndose de engaños, chantaje o una posición de poder o influencia. Sin embargo, no todos los países definen el estupro de forma similar en sus respectivos ordenamientos jurídicos. En ocasiones el estupro se recoge en la legislación como un delito independiente, y en otros casos se trata de una forma agravada del abuso sexual. En cualquier caso, el estupro es un delito, que está penado en muchos casos con penas de prisión. Como lo tipifica el Art. 167 del COIP: “La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga

relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

A diferencia del atentado contra el pudor, en este tipo de delito debe necesariamente existir la cópula carnal, es decir, ese contacto sexual, pero para que se llegue a este objetivo el sujeto activo del delito utiliza la seducción y el engaño en la víctima.”.

La seducción es la persuasión que se realiza suavemente sobre la víctima pero con dolo y malicia. Y el engaño es el complemento de este artículo, puesto que éste significa la falta de verdad, dar a la mentira una apariencia de verdad, induciendo a la víctima a creer y a tener por cierto algo que no lo es; produciendo una ilusión y falsas expectativas.

Es necesario indicar que antes de la reforma, la ley tipificaba que el estupro se cumplía en “una mujer honesta”, ahora ley indica en “una persona” es decir, sea cual sea su sexo. Ahora bien, como ejemplo diría: Una chica de 15 años de edad, en plena etapa de enamoramiento, siente que ha encontrado el gran amor de su vida, su príncipe azul, sin saber que es un sapo disfrazado de príncipe, que lo único que quiere es satisfacer sus más bajos instintos sexuales, aprovechándose de la ingenuidad y los sentimientos de su víctima hacia él. Aquí el autor del delito no utiliza ni fuerza ni amenazas, sino que de una manera muy sutil somete a la víctima en las garras de la mentira, y el engaño, haciéndole falsas promesas como un matrimonio auestas, o la típica frase que se hace en la juventud actual, la llamada “prueba de amor”, en donde miden hasta dónde son capaces de llegar sus víctimas por el amor hacia ellos. Una vez satisfecho el deseo sexual, las promesas y sueños de un matrimonio seguro o de una boda en pocas semanas se vuelve una triste pesadilla y una gran realidad para la víctima, dándose cuenta del engaño en el que ha sido incurrida a base de la seducción. Siendo víctima del delito de estupro.

El estupro, en nuestra ley, puede descomponerse de la siguiente manera:

1. Se trata de cópula o relación sexual.
2. Hay dolo con intención ulterior al emplearse la seducción o engaño; y,
3. El consentimiento para la relación sexual tiene que provenir en dichos métodos.

2.2.2.9. Distribución de material pornográfico

El Art. 168 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta “La persona que difunda, venda o entregue a niñas, niños o adolescentes, material pornográfico, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

El fenómeno de la violencia contra la niñez y adolescencia, se une a que en el mercado negro de material pornográfico producido a través de la explotación sexual de menores de edad; y es precisamente este mercado para despertar un interés particular que se puede generar a través del uso de la red de Internet y las nuevas tecnologías de la información.

Entre estas actividades un papel importante lo ocupa la comercialización de pornografía infantil. La posibilidad de intercambiar información de forma rápida, confidencial y anónimo de muchas maneras, de hecho, ha sido el elemento clave que ha convencido a varias organizaciones criminales, a preferir como principal fuente de aprovisionamiento y comercialización de la red ilícita de redes.

2.2.2.10. Abuso sexual

El Art. 170 del COIP, menciona lo siguiente acerca del Abuso sexual “La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años.”

El abuso sexual es definido como cualquier actividad sexual entre dos o más personas sin consentimiento de una persona. El abuso sexual puede producirse entre

adultos, de un adulto a un menor abuso sexual infantil o incluso entre menores. Como actividad sexual se incluye: Cualquier tipo de penetración de órganos genitales en contra de la voluntad, o aprovechando la incapacidad de un menor para comprender ciertos actos. También se incluye el inducir u obligar a tocar los órganos genitales del abusador.

Cualquier acción que incite al menor a escuchar o presenciar contenido sexual impropio (observar al adulto desnudo o mientras mantiene relaciones sexuales con otras personas, ver material pornográfico o asistir a conversaciones de contenido sexual.)

Tipos de abuso sexual:

La violación, que es considerada delito sin importar el sexo de la víctima, y el estupro.

Estupro: La diferencia entre abuso sexual infantil y estupro radica en que en el primero son menores de edad que aún no tienen conciencia de que consiste el acto sexual y en el estupro son menores de 18 años y mayores de 12 en el cuál el sujeto activo obtiene el consentimiento de su víctima por medio del engaño y la seducción, en este delito es fundamental que la víctima no pase de 18 años.

En el caso de abuso sexual infantil, los fenómenos que se desencadenan tienen que ver con trastornos en el desarrollo psicosexual. Una dificultad en la relación madre e hija puede complicar el riesgo para el abuso sexual infantil y las consecuencias del abuso.

Signos de posible abuso sexual:

- Cambios comportamentales abruptos.
- Heridas inexplicables, especialmente en los genitales y los senos (en mujeres).
- Vestimenta rota o manchada.
- Embarazo.
- Infecciones de transmisión sexual.

- Problemas de comportamiento inexplicables.
- Depresión.
- Autoabuso o comportamiento suicida.
- Abuso de drogas o alcohol.
- Pérdida espontánea de interés en la actividad sexual.
- Aumento espontáneo del comportamiento sexual.
- Trauma severo

2.2.2.11. Violación

El Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 171; manifiesta que “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.
2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.
3. La víctima es menor de diez años.

4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.

5. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo.
En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”

La edad de la víctima en delitos de carácter sexual juega un papel preponderante a la hora de la penalización y en el numeral uno del presente artículo, señala que se produce violación en persona menor de catorce años, sin tomar en cuenta que la víctima haya o no iniciado o consentido en el acto, siempre será violación y no hay prueba en contrario, puesto que por la edad de la víctima no está en capacidad de discernir ni de decidir, ya que por su ingenuidad e inocencia es la parte más frágil.

En el segundo numeral del Art. 171, señala que también se comete el delito de violación cuando se realiza en una persona que se encuentre privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pueda resistirse, aquí el sujeto activo del delito actúa sobre seguro porque sabe que su víctima por el hecho de hallarse privada de la razón no entiende ni capta lo que le están haciendo, se han escuchado casos que conmocionan a la sociedad; es inconcebible que alguien viole a una persona retardada mental sea niño, joven, adulto o anciano, de la misma manera y como señala el código se comete violación cuando se aprovecha de una enfermedad de la víctima como en el caso de niños con Síndrome de Down, o personas minusválidas o que están postradas en una cama y que no pueden defenderse.

La violencia física es aquella que atenta contra la persona, contra su integridad física, aquí nos referimos por ejemplo a los golpes, puñetes, patadas, la presión ejercida

sobre las manos, brazos, piernas, entre otras partes del cuerpo. En cambio la violencia psicológica es aquella afecta no al cuerpo de la víctima sino a su yo interior, es un daño hacia el intrínseco ser que existe en nosotros, afecta hacia su mente y su espíritu. Ahora, continuando con el estudio de este numeral también se señala que existe violación cuando se hace uso de la amenaza. La amenaza es dar a entender a otra persona ya sea con actos o con palabras que se le quiere hacer o se le va a hacer algún mal, esto, a través de indicios que indican estar inminente alguna cosa mala o desagradable para aquel. Y, finalmente tenemos la intimidación que no es otra cosa que causar o infundir miedo, entendiendo que miedo es una perturbación angustiosa del ánimo por un peligro real o imaginario. La fuerza es más fácil probarse que la intimidación. La fuerza es física y deja huellas en el cuerpo; mientras que la intimidación es moral y actúa sobre la psiquis del individuo.

Ahora bien, para condenar a una persona por delito de violación e imponerle una pena, se debe primeramente probar dos requisitos fundamentales o lo que se conoce con el nombre de nexos causales, que son:

- La materialidad del delito.
- La responsabilidad de la persona.

Si no se ha comprobado materialmente que ha habido violación, mal podríamos comprobar lo segundo. Es por ello que los delitos de carácter sexual son difíciles de probar ya sea porque las huellas de la violación hayan desaparecido u otras causas. Así por ejemplo, la primera comprobación que se debe realizar es aclarar si ha sucedido o no el coito, para ello hay signos más o menos demostrativos como la desfloración, presencia de esperma, contaminación venérea, entre otros. Estos datos tienen gran valor y el esperma en la vía vaginal es concluyente; alguna vez se ha encontrado en el recto, en los casos de violación por esta vía.

“La desfloración es un dato característico. Ella consiste en la ruptura del himen por acción del miembro en erección. La desfloración es un signo vehemente en favor de la producción de un coito anterior, aunque puede haber coito sin ruptura himenal y ésta sin que haya habido acceso carnal”. (Torres Chavez, 1985, pág. 215).

El himen es una membrana fibroelástica recubierta de mucosa en ambas caras y colocada horizontalmente en la entrada de la vagina, en cuya pared se inserta circularmente. Por fuera cerrando la entrada, están los dos pequeños labios y más exteriormente los grandes labios vulvares.

El himen tiende hacia el centro un borde libre, muy variable de forma, que delimita el orificio. Los caracteres de este último son los que determinan las llamadas formas del himen enormemente variables de una mujer a otra y de las cuales se han propuesto diversas clasificaciones, que cabe acotar para despecho de los machos que exigen sangre, dolor, gritos y es drama que tanto gusta. Definitivamente hay que desterrar, desde luego, el concepto de virginidad en los elementos típicos del delito de violación. Éste se concreta, definitivamente, en el acto sexual con fuerza, que es la violación por antonomasia más otros casos, con circunstancias que se equiparan a ella, como la falta de sentidos o la minoría de edad.

La violación es uno de los más graves ilícitos penales en todo el mundo. La víctima puede ser hombre, mujer vieja, joven, honesta o prostituta. Lo que tutela esta disposición es la libertad individual, en el más sensible de sus ángulos: el sexual.

El bien jurídico protegido por la norma en este caso es para constreñir la libertad sexual de la persona, es decir, en el sentido positivo, en el derecho de todos a ejercer libremente sus propias inclinaciones y, negativamente, en la prevención de que sus cuerpos pueden haber consentimiento utilizado por otros con el propósito de satisfacer el sexo.

El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, independientemente de su sexo, orientación sexual u otras características personales.

El delito consiste en la realización de actos sexuales. La noción de actos sexuales se debate en la ley la literatura y el caso. Según una corriente actos sexuales que quieres decir toda la gama de asalto indecente. Otra corriente, sin embargo, da una noción más restrictiva que limita sólo al acoso sexual.

2.2.2.12. Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual

El Art, 172 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta: “La persona que utilice a niñas, niños o adolescentes, a personas mayores de sesenta y cinco años o personas con discapacidad para obligarlas a exhibir su cuerpo total o parcialmente con fines de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años”

Al respecto de este delito cabe manifestar que la exhibición pública de menores de edad con fines sexuales, es una de las parafilias más frecuentes y constituye una infracción penal

El exhibicionismo es la exposición de los propios genitales en público ante personas desconocidas, a veces, el exhibicionista se masturba durante la exposición, o posteriormente cuando lo recuerda o imagina.

La víctima o sujeto pasivo de esta infracción es la persona que es exhibida en público con fin de naturaleza sexual.

El bien jurídico protegido es la libertad e integridad sexual que incluye el libre desarrollo de la personalidad de las personas que son víctimas de este delito.

La mayoría de las veces se suele aprovechar de forma arbitraria a los menores de edad en espectáculos públicos, privados y en exhibiciones con fines eróticas o sexuales.

2.2.2.13. Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos.

Conforme el Código Orgánico Integral Penal, manifiesta en su Art. 173 “La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Cuando el acercamiento

se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”

La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.”

Esta situación se repite en muchos hogares de parejas estables y trae como consecuencia problemas serios en las relaciones de pareja. El cibersexo ha sido calificado por expertos en el tema como una nueva adicción sexual, es decir, un comportamiento inusual de obsesión con el sexo y un deseo sexual insaciable.

Consiste en entrar a una sala de chat y tener conversaciones sexualmente explícitas con alguien anónimo. Por lo general estas conversaciones describen paso a paso lo que cada persona le haría a la otra si estuvieran teniendo sexo en la vida real. (Fiss, 2003)

En la adicción que nos ocupa los adolescentes y las personas que han visto reducida su movilidad por diferentes causas o son socialmente menos activos que en etapas anteriores tienen también mayores probabilidades. (Bobbio, 1997).

Como se ha señalado, resulta poco probable que las personas con adicción al sexo en internet lleguen a la terapia con este problema como su queja principal.

Un inconveniente de adicción a internet puede nacer como una queja sobre un trastorno del sueño (bien porque no pueden dejar de descargar imágenes o por no querer terminar una sesión de Chat), como una amenaza o quebranto real de trabajo, como un problema de pareja, o incluso como un hecho delictivo, incluyendo el acoso sexual.

2.2.2.14. Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos.

De acuerdo y de conformidad con el Art. 174 del Código Orgánico Integral Penal, señala que “La persona, que utilice o facilite el correo electrónico, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, fotoblogs, juegos en red o cualquier otro medio electrónico o telemático para ofrecer servicios sexuales con menores de dieciocho años de edad, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.”

Partiendo del concepto del COIP, cabe mencionar, que la publicidad sexual es un forma de publicitar sexo por medio de páginas electrónicas como ofertas en redes sociales, chats, correos electrónicos o cualquier tipo de contacto que se encuentre establecido en un medio electrónico y que sea para obtener una relación sexual con una persona menor de edad.

Para atraer la atención de los destinatarios, el anuncio del erotismo o sexo puede ser relacionado con el producto reclamado o buscado.

El concepto de publicidad erótica es relativo: el hecho que una publicidad venga percibida por una persona como una palanca en el atractivo sexual depende de varias variables, así como hay varias maneras por la publicidad para aprovechar el atractivo sexual.

Con el fin de proceder a una definición de la publicidad erótica es, por lo tanto, necesario describir primero las formas en que puede aprovechar el atractivo del sexo, el encanto se compone principalmente de factores eróticos que promueven relación sexual con menores de edad. (Pásara, 2011, pág. 53).

UNIDAD III

2.2.3. ADOLESCENTES INFRACTORES

2.2.3.1. Introducción

En la actualidad, el Estado ecuatoriano ha mantenido en el abandono la aplicación que exigen, tanto las normas nacionales como internacionales, en cuanto a la ejecución de las medidas socioeducativas que tienen por finalidad la rehabilitación del adolescente que ha cometido un acto tipificado en la ley penal como delito. Así mismo, no existe una verdadera Política Penal Ejecutiva dirigida al régimen de internamiento institucional para adolescentes infractores, lo cual ocasiona el irrespeto a sus derechos elementales dentro de este sistema.

El Ecuador es un país mayoritariamente poblado de niños y adolescentes; sin embargo, en el ámbito nacional persiste esa vieja lucha generacional, predominan las viejas cúpulas que no promovieron oportunamente y sin egoísmos los espacios necesarios para una obvia renovación generacional. Esta alarmante paradoja relega el protagonismo y niega espacios que buscan los niños y adolescentes en la sociedad ecuatoriana.

Para alcanzar mejor este problema y consecuentemente viabilizar una adecuada Justicia Penal Especializada, es necesario repasar las causas que lo originan, ya que en la época actual vivimos una pérdida de los valores morales, influenciado por los medios de comunicación, los cuales han engendrado para este siglo XXI, una generación de jóvenes marginados y vulnerables, siendo errónea la idea de que la situación de los adolescentes infractores se resolverá con una ley, cuando el adolescente no solo exige protección, sino que demanda asistencia en su desarrollo y la satisfacción de las necesidades fundamentales propias de esta etapa de la vida.

Las causas clásicas en que se fundamenta habitualmente la delincuencia, los actos en los que incurren los adolescentes y que ahora en el nuevo régimen jurídico que plantea el Código de la Niñez y Adolescencia son considerados como delitos, están: la pobreza, miseria, falta de empleo dentro de su entorno familiar, inequidad social, la desorganización, el abandono familiar y la falta de oportunidades para que a los

adolescentes se les acepte sus impulsos creativos y en los espacios de producción puedan ser competitivos.

Los problemas sociales los entendemos como el conjunto de males que aflige a ciertos sectores de la sociedad especialmente a los más pobres y necesitados de nuestra patria, ya sea que pertenezcan a la ciudad o hayan emigrado del campo a la misma, y por ende los más afectados son los vulnerables niños y adolescentes. (Suárez Estrella, 2011, pág. 31).

2.2.3.2. Concepto de adolescente infractor

Se denomina “adolescente infractor” a la persona que siendo mayor de doce años pero menor de dieciocho, ha cometido una infracción reprochable por la ley penal.

Esto significa el hecho biológico de no haber cumplido la edad de 18 años, justifica la exclusión de la responsabilidad penal, es decir, la inimputabilidad del menor, aun cuando llegado el caso, el desarrollo de las facultades intelectuales y volitivas del adolescente nos permitiera presumir que se trata de una persona capaz de tener conciencia de la ilicitud del acto delictuoso y voluntad para abstenerse de realizarlo.

En todo caso, los principios y garantías del debido proceso para el juzgamiento del adolescente infractor, son las mismas que las exigidas para la aplicación del derecho penal, tales como: el principio de legalidad, por el cual no hay delito, no hay pena, sin ley previa; principio de lesividad, por el cual la conducta solo es reprochable cuando afecta un bien protegido; la garantía del debido proceso, por la cual se respetan los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos. (López Cedeño, 2011, pág. 71).

2.2.3.3. Desarrollo histórico de la concepción de adolescente infractor

Al hablar de un desarrollo histórico de la concepción de adolescente infractor cabe manifestar que a nivel mundial se ha hecho un estudio más a profundidad lo que hace su conducta infractora.

En Europa, se habla de Derecho penal juvenil y se sitúa su origen en los años finales del siglo XIX y principios del XX, en los Estados Unidos, en Chicago con la creación del Children's Court of Cook County trascendiendo posteriormente a todos los Estados de la Unión y luego a Europa y al resto del mundo.

En Portugal y Bélgica se crean los primeros tribunales para menores en 1911 y 1912 respectivamente, en España en 1918 se aprueba la primera Ley Tutelar de menores aun cuando ya con anterioridad, como en México y muchos otros países, esta atención a los menores involucrados en actividades delictivas se limitaba a la aplicación de una pena atenuada o a la renuncia de ésta.

Por lo que hace a la educación que se generaba por motivo de la acción delictiva del menor, ésta se orientaba también sólo a la aplicación de castigos corporales. La creación de los tribunales de menores marca el inicio de un nuevo periodo del tratamiento de los menores delincuentes, iniciándose el tortuoso camino hacia su sustracción del Derecho penal de los adultos, mediante la creación de una jurisdicción especial orientada a la aplicación de medidas especialmente creadas para dichos menores, con finalidades no retributivas ni intimidatorias sino educativas y protectoras.

Los tribunales estadounidenses reconocían la irresponsabilidad de los menores hasta los diez años, después de los cuales deberían ir a las cárceles a sufrir la pena consecuente igual que los adultos. Esta consideración a tan temprana edad quizá explique la tendencia presente en Estados Unidos a sancionar frecuentemente a los menores con penas muy graves.

Nacidos los tribunales de menores de la idea de una asociación protectora de animales, se pensó en sociedades protectoras de la infancia y se impulsó la redacción de leyes y tribunales específicos para menores, primero en el orden legal y luego como una cuestión de carácter social orientada fundamentalmente a separar a los menores del Derecho penal y de las instituciones ejecutivas de los adultos, es decir, del Derecho penitenciario.

La instauración de una serie importante de leyes para menores infractores, con un perfil penal de excepción, algunos creando la imagen del juez de vigilancia de la ejecución de medidas aplicables al menor infractor, aunque no todas con ese título así de claro, no ha logrado, a pesar de instituir en las reformas constitucionales del 2008 en relación con los menores, no han logrado mayor uniformidad porque la falta de claridad en los contextos constitucionales o tal vez por la falta de interés y conocimientos acerca de los menores.

2.2.3.4. Actualidad del adolescente infractor

En la actualidad es difícilmente aceptable el argumento de la incapacidad de comprender y querer del adolescente infractor. Con este fin se estudia al adolescente desde su condición de titular de derechos y sujeto de obligaciones y responsabilidades especialmente penales, por lo tanto, se trata exhaustivamente la problemática de su inimputabilidad del adolescente iniciado desde los planteamientos de la doctrina clásica y positivista así como también de las nuevas teorías en torno al tema buscando siempre una alternativa que permita actualizar el concepto de inimputabilidad con elementos sociales y valorativos que aseguren la permanencia del adolescente bajo esta categoría jurídico penal. (Gomez Pupiales, 2011, pág. 69).

En la actualidad toda forma organizada de vida social, se levanta sobre el ordenamiento jurídico, siempre que se habla de relaciones sociales implícitamente estamos refiriéndonos también a las relaciones jurídicas que estas conllevan, porque somos sujetos sociales y como tales debemos observar la existencia de ciertos derechos y deberes. De tal forma los niños niñas y adolescentes, como parte de la sociedad, son a su vez actores sociales, en razón de lo cual son sujetos de deberes, pero también titulares de derechos.

Es muy diferente a la realidad que viven los adolescentes infractores privados de la libertad; la falta de recursos económicos, a significado para ellos un tratamiento con las mismas peyorativas del sistema penal para adultos; como por ejemplo: el hacinamiento en los Centro de internamiento, custodia de personal no especializado, entre otras; que finalmente, en lugar de lograr la rehabilitación y reinserción social,

produciéndose así el denominado efecto rebote es decir; el centro de internamiento, se convierte en una escuela de delincuencia, de donde el adolescente egresa mejor instruido para delinquir. (López Cedeño, 2011, pág. 82).

El sistema de justicia para el adolescente infractor en la actualidad es de naturaleza formal y materialmente penal, al que se ha disfrazado con nombres como: “medida socioeducativa”, para que concuerde con el preponderado interés superior del niño y la doctrina de protección integral.

Se ha avanzado mucho en esta materia, y al igual que en otras disciplinas existen estudios más avanzados sobre los adolescentes infractores y paralelamente se han planteado diferentes doctrinas en cuanto al tratamiento penal del menor, las cuales se aplican de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada Estado, unos más benevolentes que otros, pero siempre con una constante de fondo, que es la función de control social; desde la antigüedad hasta la actualidad, el derecho penal dirigido a menores en todas las etapas históricas, no ha dejado de ser derecho penal y como tal de cumplir su función de control social. la fórmula legal de imputabilidad aplicada en la legislación ecuatoriana es la propuesta por la doctrina clásica, de tal manera la inimputabilidad del adolescente se comprende como la falta de capacidad, inteligencia o voluntad, lo que ha convergido en asociar esta categoría con inferioridad o menor valía de la persona; produciéndose así una flagrante violación del principio de igualdad proclamado por la Constitución ecuatoriana. (Maier, 2009, pág. 247).

El penalista Bustos Ramírez enfatiza en la importancia de fundamentar un concepto de imputabilidad que incorpore factores sociales y psicológicos, a fin de valorar a las personas desde su realidad social y en base a ello lograr una fórmula de inimputabilidad positiva, que dignifique a la persona, respete sus derechos constitucionales, y sobretodo que justifique de manera plena con razones de orden político social, la permanencia del adolescente dentro de la misma ya que su exclusión no es la solución al problema social de la delincuencia juvenil. (Gomez Pupiales, 2011, pág. 94).

2.2.3.5. Políticas para el adolescente infractor.

Una disposición reformativa del Código Penal Integral, define que para los adolescentes, entre los 12 y 18 años, en conflicto con la ley penal, regirá un sistema de medidas socioeducativas especial.

Esta conceptualización legal fue la alternativa que acordó el oficialismo para no incluir dentro de la norma penal el libro en el que se estableció que la imputabilidad penal de los jóvenes será a partir de los 16 años.

Entre las disposiciones dentro de estas reformas consta que la privación de libertad se cumplirá en centros de rehabilitación especial para jóvenes, de carácter socioeducativas, pero sujetas a las establecidas en el Código Penal y proporcionales a la infracción cometida.

Estas consisten en una restricción parcial de la libertad y la prisión total, que se ejecuta solo a infractores mayores a 14 años. A los mayores de 12 y menores a 14 se les aplicará únicamente en los casos de delitos de asesinato, sicariato, homicidio, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte.

Para infracciones en las que la ley penal establezca sanciones de 6 meses a 5 años de prisión se proponen medidas como imposición de reglas de conducta, orientación familiar, internamiento domiciliario de 7 días a 3 meses.

En casos de prisión de 6 a 11 años podrán recibir imposición de reglas de conducta de uno a seis meses; servicios a la comunidad de 1 a 6 meses; e internamiento con régimen de semilibertad de 3 meses a 2 años.

Por delitos cuya sanción sea prisión de 12 a 19 años se contempla el internamiento domiciliario de 6 meses a 1 año o institucional de 6 meses a 2 años.

Y cuando la prisión sea de 19 años a 31 años se aplicarán acciones de rehabilitación y el internamiento institucional hasta los 6 años. El tiempo máximo de sanción será exclusivamente para mayores de 16 años.

El Código Orgánico Integral Penal, determina la prohibición para divulgar su identidad, bajo el principio de reserva, los nombres de sus padres, representante legal o cualquier otra información que permita su identificación pública y las causas se tramitarán reservadamente. Los plazos para la investigación de un delito serán improrrogables.

La Convención de los Derechos del Niño también señala que primero se debería agotar otras medidas que no sean la privación de libertad de un joven. Este instrumento detalla que el internamiento debe ser de ‘ultima ratio’, por el menor tiempo posible, pero que genere resultados socioeducativos en el adolescente. “El problema es que muchas veces no podemos ordenar otras medidas, porque muchos jóvenes no tienen familia, están en situación de abandono y no tiene a nadie que se hace cargo de que cumplan”, indica un juez de menores infractores. Ante la ausencia de un organismo que verifique el cumplimiento de las medidas, la Defensoría Pública hacía, hasta hace cuatro meses, el seguimiento por su cuenta de los casos de menores en los que recibían por parte de un juez sanciones como trabajo social o apoyo psicológico. (Maier, 2009, pág. 213).

2.2.3.6. Imputabilidad

Al expedirse el Código de la Niñez y Adolescencia la situación legal de los adolescentes sufre un remezón, ya que se marca la superación en el plano legal de la llamada Doctrina de la situación irregular, así se manifiesta Christian Hernández Alarcón, quien resalta dos aspectos de vital importancia de esta nueva visión, a saber: “los niños y adolescentes no son ya objetos de compasión y de represión sino que son sujetos de derechos; y en segundo lugar, en el ámbito penal, se establece una normatividad exclusiva para el adolescente infractor pasible de medidas socio educativas perfectamente diferenciada del niño o adolescente en presunto estado de abandono sujeto a medidas de protección” (Hernandez Alarcón, 2010, pág. 87).

El artículo 306 del Código de la Niñez y Adolescencia nos habla sobre la responsabilidad de los adolescentes, ordenando que “los adolescentes que cometan

infracciones tipificadas en la ley penal estarán sujetos a medidas socioeducativas por su responsabilidad...”. Definiendo cronológicamente como tal el código a quien se encuentra entre los doce y dieciocho años, desde esta perspectiva nos dice Baratta “...tanto las penas como las medidas socio educativas son la respuesta del Ius Puniendi estatal, entendido éste como la facultad del estado de intervenir y sancionar la comisión de ilícitos y como tales, ambas encuentran su justificación en la idea que tenga el Estado sobre la finalidad de las sanciones que aplica...” (Baratta, 2004, pág. 199).

Otro elemento que genera un cambio de perspectiva, dentro de la intervención penal frente a los adolescentes es el de la evolución en la comprensión de inimputabilidad y su incidencia en la configuración de un nuevo sistema de responsabilidad, al servir del filtro o mecanismo selectivo para ser pasible de una sanción distinta a la del derecho penal de adultos. Al respecto, debemos señalar que la mayoría de las legislaciones penales tiene una norma que proclama la inimputabilidad de los niños y adolescentes” (Valdivieso Vintimilla, 2012, pág. 145).

Lo manifestado en líneas anteriores encuentra sustento en el artículo 305 del Código de la Niñez y Adolescencia que rige en nuestro país, diciendo que: “los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales. Pero como se ve se produce contradicción, concordando plenamente con el criterio cuando se dice que se establece la inimputabilidad de un lado pero del otro se reconocen sistemas de responsabilidad de los adolescentes.

Que un adolescente sea penalmente inimputable y que estos sean sometidos a medidas socioeducativas, no es viable pues “el adolescente no sólo es penalmente responsable sino que además es penalmente imputable y lo es porque, a pesar de haberse podido comportar lícitamente, es decir, de haberse podido decidir por el derecho opta por el injusto. Dicho de otro modo, siéndole exigible una conducta distinta, al ser capaz de ser motivado de modo suficiente por la norma para comportarse conforme a derecho, actuó ilícitamente. Por lo tanto, al comprender la

ilicitud de su actuar, dicho acto le es reprochable. La nota característica es que su responsabilidad se ubica en un sistema distinto al de los adultos, pues debe responder como sujeto de derechos humanos específicos, es decir desde su específica posición dentro de la sociedad” (Zambrano Pasquel, 2008, pág. 216).

Obviamente, se le aplicarán políticas claras tendientes a buscar su rehabilitación, de esta forma se alcanzará un equilibrio pues en la actualidad los adolescentes infractores hacen tabla rasa de las normas establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, pues tienen la conciencia de que sus actos no tendrán la debida sanción, prestándose este hecho a que se produzcan injustos, ya que contribuye a que los ciudadanos en general se vean desprotegidos obligando a que se tomen la justicia por sus propias manos, pues el burladero legal, por así decirlo, hace de la impunidad el denominador común, por cuanto quien ha sido víctima de un acto delictivo sabe que éste es perpetrado mediante una planificación de cómo consumir el hecho y como evadir la acción de la justicia, con plena conciencia de que se atenta contra un bien jurídico protegido por el Estado. (Siguenza Valdiviezo, 2010, pág. 72).

El legislador debe contemplar éstos y otros aspectos que llevan a concluir que es factible el imputar a un adolescente, siempre apegados a las normas internas y supranacionales, estas últimas que no prohíben la imputabilidad de un adolescente, ni su internamiento; pero si ordena que en caso de que se dé la privación de la libertad deberán ser reconocidos sus derechos humanos, procesales, etc. tendiendo a encontrar el justo equilibrio. (Suárez Estrella, 2011, pág. 32).

2.2.3.7. Legislación ecuatoriana

Ecuador como muchos países del mundo ha sufrido un aumento considerable en las estadísticas de hechos delictivos ocasionados por adolescentes y cuya peligrosidad, vienen de la mano de acciones avezadas, planificadas en contubernio con otros adolescentes o con adultos, en donde sus actuaciones denotan que existe la intención fruto de un proceso mental que le hace sopesar las posibilidades, los riesgos, en donde tienen conciencia que su accionar esta fuera del ordenamiento jurídico.

Ha existido la intención de proteger al adolescente amparándose en que por su edad se encuentra en un proceso de formación y de ahí que como dice el Dr. Ernesto Albán la situación legal del menor que comete actos tipificados como delitos por la ley penal ha sufrido una importante evolución en los últimos años.

La actual legislación vigente en el Ecuador establece la inimputabilidad del menor, sea cual fuere su edad. El Código Orgánico Integral Penal de manera muy precisa se remite al artículo 38, para el tratamiento del menor que haya realizado un acto típico y antijurídico, al Código de la Niñez y Adolescencia que sustituyó al Código de Menores. La nueva legislación de menores establece (art. 305 y sigs.) que los adolescentes son penalmente inimputables, que no serán juzgados por los jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales. Agrega que los adolescentes, por su responsabilidad en la comisión de hechos que la ley tipifica como delitos, estarán sujetos a las medidas socioeducativas previstas por este mismo código.

El Código de la Niñez y Adolescencia establece que el juzgamiento de los adolescentes debe hacerse con pleno respeto de las garantías del debido proceso: principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho a ser informado, derecho a la defensa, principio de proporcionalidad , el no bis in ídem, etc. Determina igualmente la forma en que debe llevarse a cabo el juzgamiento: Ejercicio de la acción, sujetos procesales, etapas del juzgamiento, medidas aplicables a los adolescentes infractores.

Debemos acotar a lo hasta ahora manifestado que “Existen diversos sistemas para tratar el problema de la imputabilidad. El sistema seguido por nuestra ley penal es el conocido dentro de la doctrina como el biopsicológico, esto es, que toma en consideración tanto el aspecto biológico, como el psicológico para declarar la imputabilidad de una persona. Esta imputabilidad, como queda dicho, está fundamentada en la capacidad de "entender y de querer", por lo que, cuando se presentan ciertas anomalías biológicas que alteran psicológicamente al sujeto,

entonces, la ley penal lo considera inimputable. Así, el que "por enfermedad" no se encuentra en capacidad de entender o de querer, es inimputable. Así lo dice Código Orgánico Integral Penal; y si el que comete el delito se encontraba "por enfermedad" con su capacidad de entender y de querer "disminuida", pero que no le privaba totalmente de dicha capacidad, es declarado culpable, pero se le impone una pena sensiblemente disminuida en relación con la que hubiera sido aplicada si hubiera sido imputable". De esto se desprende que el sistema acogido por el Ecuador para establecer la imputabilidad es el biopsicológico cimentada en la capacidad de querer y entender. Pero "La inimputabilidad de que gozan los menores de edad no debe ser utilizada como pretexto para evadir una responsabilidad penal de parte de los que transgreden la ley y su aplicación debe estar dirigida atendiendo el grado de peligrosidad social del adolescente.

Al considerar al menor de edad como inimputable se le exime de responsabilidad penal, pero si analizamos que al adolescente que transgrede la ley se le impone una sanción disfrazada de medida educativa o reeducativa como consecuencia de la realización de un ilícito, siempre implica reconocerle su responsabilidad penal. (Siguenza Valdiviezo, 2010, pág. 347).

La inimputabilidad a que hace referencia la Constitución y el Código Integral Penal es en relación al derecho penal de los adultos, porque el adolescente que transgrede la ley siempre es imputable con la aplicación de la ley específica." (Iturralde, 2010, pág. 211).

2.2.3.8. Derechos procesales del adolescente infractor

Desde la óptica de la responsabilidad penal de los adolescentes se deben respetar las garantías procesales básicas en todas las etapas del proceso, y exigir que a los mismos se le reconozcan, al menos, todos los derechos y garantías previstos para los adultos." Y por este hecho evoca el art. 40:2.b de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual menciona una serie de garantías que dan directrices para el caso en que un adolescente sea sometido a un proceso legal por un hecho penal y manda lo siguiente: "expresa las garantías que debe poseer todo niño al que se lo acuse de

haber infringido las leyes penales: a que se le presuma inocente mientras no se pruebe que es culpable, a ser informado sin demora, a que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente y a no ser obligado a declararse culpable, o prestar testimonio”, no agota en estas líneas sus argumentos y acota el contenido de las Reglas de Beijing, art. 7.1 las cuales establecen que a los adolescentes “...se le notifiquen las acusaciones, presunción de inocencia, derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos, y el derecho de apelación ante una autoridad superior”. (Zambrano Pasquel, 2008, pág. 228).

Como queda asentado en los procesos donde se encuentre involucrados adolescentes se deberán respetar convenios internacionales, normas constitucionales; para lo cual presentamos las siguientes garantías procesales, como los siguientes principios que se va a detallar a continuación:

Derecho a la Jurisdiccionalidad y Especialidad

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 11 instituye que “La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según de las diferentes áreas de la competencia” (Pulido, 2005). Partiendo de este punto tenemos que para tratar el asunto de los adolescentes infractores se encuentran facultados las juezas y los jueces de la niñez y adolescencia con excepción de los lugares donde no existen juzgados, lo cual es completamente legal y, como indica, el objetivo primordial es juzgar a los adolescentes infractores, aplicarles medidas provisionales y resolver su situación jurídica aplicándoles medidas socioeducativas o absolviéndolas.

Esta especialización también está enfocada para los fiscales de adolescentes infractores, que en los procesos que se siguen a los adolescentes infractores, se constituyen, por mandato legal, en titulares de la acción, teniendo la carga de la prueba y conociendo de manera exclusiva los asuntos relacionados a los niños y adolescentes.

Como se ya se ha dicho en líneas anteriores y siguiendo el camino de la especialización tenemos a la DINAPEN policía dedicada exclusivamente a los niños y adolescentes ya que los efectos de la intervención de una policía no especializada sobre los menores infractores han sido estudiados llegando a importantes conclusiones con respecto a la influencia que la detención, el interrogatorio y el arresto tienen sobre la génesis de la delincuencia y la resocialización de estos menores. (Suárez Estrella, 2011, pág. 54).

Derecho a la inmediación

El Juez especializado debe mantener contacto y comunicación constante con el adolescente y las otras personas que intervienen en el proceso. La manera de estas comunicaciones pueden ser tanto orales como escritas; pero deben quedar asentadas en el expediente. El propósito de este principio es establecer una relación inmediata entre el Juez especializado y el adolescente que ante él comparece.

Se debe ir más allá en la apreciación de este punto por cuanto no solo debe aplicarse al juez sino deberá extenderse a los auxiliares de justicia, a las partes procesales que se encuentren vinculados al proceso y al adolescente siempre buscando un mejor conocimiento y lograr que se tenga una perspectiva más amplia de los hechos para ganar agilidad en la sustanciación y posterior resolución del proceso. (Siguenza Valdiviezo, 2010, pág. 32).

Derecho a la contradicción

Al referirse sobre el tema de la garantía del contradictorio dice: “Al definirse los roles diferenciados del juez, fiscal, y del Abogado defensor del adolescente infractor, siendo distintos los órganos de acusación y de juzgamiento. La primera función corresponde al fiscal y la segunda al juez, deben respetarse las garantías de la administración de justicia consagradas en la Constitución, que protege derechos como la comunicación e información de los cargos que se imputan al adolescente infractor, el derecho a ser oído, como lo establece el artículo 257 de Código de la

Niñez y Adolescencia que entre una de las garantías del debido proceso establece el derecho de ser escuchado en cualquier instancia del proceso, de actuar sus pruebas de descargo presentando de forma verbal o escrito las razones o argumentos de que se crea asistida, como lo ordena la Constitución de la República del Ecuador.

Derecho a la Confidencialidad y Reserva del Proceso

La legislación ecuatoriana establece en todo proceso en el que se encuentre inmiscuido un niño o un adolescente goza de la garantía de confidencialidad y reserva del proceso, “indicando que los datos sobre los hechos cometidos por los adolescentes infractores sometidos a proceso son confidenciales, debiendo respetarse en todo momento el derecho a la imagen e identidad del adolescente. En tal sentido, el proceso es reservado. (Macollunco, 2010, pág. 531).

El Código de la Niñez y Adolescencia garantiza la reserva en el artículo 317 que para mayor ilustración manifiesta “Se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso. Las causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente. A sus audiencias sólo podrán concurrir, además de los funcionarios judiciales que disponga el Juez, el Procurador de Adolescentes Infractores, los defensores, el adolescente, sus representantes legales y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare el adolescente. Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios de las partes.

Derecho a la separación de los adultos

El artículo 322 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que “El adolescente que se encuentre detenido, internado preventivamente o cumpliendo una medida de privación de libertad, lo hará en centros especializados que aseguren su separación de los adultos también detenidos” por este motivo deben crearse lugares especiales que garanticen la rehabilitación plena y también la seguridad de los adolescentes. (Macollunco, 2010, pág. 425).

UNIDAD IV

2.2.4. INCIDENCIA DE LA DETENCIÓN CON FINES INVESTIGATIVOS EN EL PRINCIPIO DE ESTADO DE INOCENCIA

2.2.4.1. Concepto de presunción

En sus orígenes, la inocencia se tomó como un estado de pureza absoluta; la lectura fue ideológica: se afirma que las personas al nacer llegan al mundo inocentes, y ese estado pervive en su existencia hasta la muerte. La aplicación en el proceso penal de esta idea se transmite con igual intensidad: sólo la sentencia judicial puede variar el estado de inocencia. Y por eso cuando el juez “absuelve”, declara y confirma dicho estado de inocencia; mientras que la “condena” es constitutiva, pues a partir de ello nace un nuevo estado jurídico.

Ferrajoli determina que la presunción de inocencia expresa a lo menos dos significados garantistas a los cuales se encuentra asociada que son “la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal” y “la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda”. (Ferrajoli, 2008, pág. 198).

Al respecto, consideramos a la presunción de inocencia como una garantía individual; como un derecho público contemplado en la Constitución, a favor de las personas, que exige que sea ante la autoridad que esté de competencia penal o no y ante el procedimiento que se le sujete igualmente, penal o no, no se considere verosímil la atribución de cargos relacionados con la comisión de delitos, salvo decisión contraria emitida por un tribunal competente dentro de la observancia del debido proceso, así como, el ser considerados como excepcionales aquellas medidas que restringen la libertad del imputado o sus demás derechos constitucionales. Es un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica.

2.2.4.2. Presunción del nexo causal

La presunción del nexo causal apunta a la responsabilidad del acusado y está dada sobre la base de la existencia de indicios, porque si estamos frente a prueba plena no cabe referirnos al nexo causal.

Es lo que en doctrina se conoce como la prueba presuntiva o prueba lógica, que nuestra legislación admite para establecer responsabilidad, siempre que se encuentre debidamente la existencia de la infracción con prueba directa y no con otras presunciones, así como que se fundamente en indicios probados, graves, precisos y concordantes.

La presunción del nexo causal entre la subjetividad y objetividad de la infracción, permite pasar de un hecho conocido a otro desconocido, generalmente el razonamiento es de tipo inductivo, por lo que, antes que un medio probatorio, consiste en una actividad intelectual del juez frente a un caso particular, valiéndose de reglas de experiencia, es decir de conocimientos comunes. Para ello, practica un verdadero examen crítico de un hecho, cortejándolo con circunstancias, situaciones y efectos que en un orden normal ocurren de ordinario. (Valdivieso Vintimilla, 2012, pág. 337).

La presunción de nexo causal consiste entonces en las operaciones deductivas e inductivas, que intelectualmente realiza el juzgador al momento de dictar sentencia, ante la imposibilidad de tener una prueba directa sobre un hecho.

La doctrina discrepa en cuanto al valor probatorio de las presunciones. Toda vez que no se trata de una prueba inmediata sino de un raciocinio, de una creación artificial, a la que se recurre ante la ausencia de otras pruebas.

Para que surja la presunción, será necesaria la prueba directa de los hechos; por lo tanto no constituirá por si misma prueba. Además, se invierte la carga de la prueba, al que alega le basta probar el antecedente, y quien pretenda destruirla tendrá que acreditar que los indicios no reúnen los caracteres indispensables que exige nuestro ordenamiento jurídico.

2.2.4.3. Principio de presunción de inocencia

El principio en cuya virtud toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 8 numeral 2 y por la Constitución de la República del Ecuador, es la base y pilar fundamental del debido proceso penal.

La presunción según el derecho nacional, se extiende hasta que el proceso culmina con sentencia ejecutoriada. Se trata, además, de una presunción que no admite demostración en contrario, lo cual significa que aunque la evidencia sea incontrovertible, mientras no haya sentencia ejecutoriada el imputado o procesado debe recibir el tratamiento de una persona inocente. (Aguirre, 2013, pág. 75).

Si el imputado o procesado es inocente, los casos de duda han de resolverse en el sentido que más le favorezca. El principio indubio pro reo resulta así de la aplicación de uno más general que gobierna la interpretación en el derecho constitucional y en el derecho internacional de los derechos humanos: principio en cuya virtud ha de preferirse la interpretación que resulte más favorable a la efectiva vigencia de las libertades y demás garantías. (Panikkar, 2006).

2.2.4.4. La inocencia y su importancia

No se puede decir, por ejemplo, que la situación de cualquier persona en la sociedad sea una situación de "inocencia". Los seres humanos que caminan por las calles no son inocentes. Es que la "inocencia" es un concepto referencial, que sólo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que esa persona pueda ser culpable. La situación normal de los ciudadanos es de "libertad"; la libertad es su ámbito básico, sin referencia alguna al Derecho o al proceso penal. (Bobbio, 1997, pág. 162).

Pero cuando una persona ingresa al ámbito concreto de la actuación de las normas procesales, allí sí tiene sentido decir que es "inocente", porque eso significa que, hasta el momento de la sentencia condenatoria, no se le podrán aplicar consecuencias penales. En realidad, es más correcto afirmar que cuando una persona ingresa al foco de atención de las normas procesales, conserva su situación básica de libertad, salvo

algunas restricciones, que analizaremos en diferentes lugares (especialmente las medidas de coerción). Por ello, es más claro conservar la formulación negativa del principio para comprender su significado.

La inocencia un presupuesto subjetivo general del debido proceso. Antes y durante el proceso todo hombre es inocente. Pero no todas las personas pueden ser declaradas culpables cuando cometen una infracción penal. Algunas personas no pueden ser aprehendidas por la ley penal y, por ende, no pueden ser sujetos pasivos de los procesos penales. Estas personas son los inimputables, esto es, aquellas que no tienen capacidad para conocer la naturaleza y efectos de sus actos, por lo cual la ley los excluye del juzgamiento penal. Son inocentes pero no tienen capacidad de culpabilidad, sea por cuestiones físicas, como la edad, sea por factores biopsicológicos, como la demencia. Pero tanto el imputable como el inimputable gozan del derecho a la inocencia, y si al primero el imputable se lo condena, esta condena sólo abarca la culpabilidad por el delito cometido. Pero el inimputable, por su acto delictivo, no es declarado culpable, no recibe pena; sólo queda sometido a una medida de seguridad postdelictual porque no tiene capacidad de culpabilidad. (Esterman, 1998, pág. 154).

El estado de inocencia es de una importancia fundamental dentro del Estado de Derecho, pues obliga a los poderes públicos y a los particulares acusadores a enervar, en el respectivo proceso, esto es, durante el desarrollo del proceso, el estado de inocencia de una persona acusada, lo que constituye una garantía para el adolescente.

De lo expuesto se concluye, entonces, que toda resolución que implique la condena debe ser consecuencia de una actividad probatoria tendente a desvanecer el estado de inocencia del acusado, es decir, no es legalmente procedente una condena sin pruebas que la sustenten.

2.2.4.5. El indubio pro reo

La sentencia de culpabilidad es un momento "alternativo", porque allí no existen diversas posibilidades. O se declara la culpabilidad o se reconoce la inocencia. Como la situación básica del individuo es la de "no culpable" o libre, es muy diferente la situación respecto de cada una de las posibilidades de la alternativa. Si la culpabilidad no es construida con certeza, aflora la situación básica, de libertad.

Construir con certeza la culpabilidad significa destruir sin lugar a dudas la situación básica de libertad de la persona imputada. Si no existe ese grado de certeza, no se puede arribar a la decisión de culpabilidad. Ése es el principio de favor rei, comúnmente mencionado como in dubio pro reo según él, la situación básica de libertad debe ser destruida mediante una certeza; caso contrario, permanece el status básico de libertad. (Lefort, 2004, pág. 183).

Se debe entender, pues, que no se trata de ningún beneficio a favor del reo, o una prebenda legislada para "favorecer" sino, muy por el contrario, una limitación muy precisa a la actividad sancionatoria del Estado. Este principio rige, fundamentalmente, como principio rector de la construcción de la sentencia como un todo, pero también sirve para interpretar o valorar algún elemento de prueba en general. Se discute si rige también para la interpretación del Derecho, pero ése es otro problema que, en todo caso, no se vincula con el principio de inocencia. El principio in dubio pro reo aplicado a la valoración de la prueba o a la construcción de la sentencia es una de las consecuencias directas y más importantes del principio de inocencia.

2.2.4.6. Análisis de los derechos de información, de defensa, de incomunicación, de respeto a la integridad física del investigado.

El Art. 77 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o

autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.”

En el precedente artículo citado se establece claramente que toda persona tiene derecho a la información, sin ningún tipo de discriminación alguna, dicha información tiene que ver en el momento de producirse una detención, y, este derecho de información consiste en conocer las razones de su detención, el nombre de la autoridad que lo ordenó y de los agentes que la están llevando a efecto.

El imputado no tiene que probar su inocencia, tarea que en todo momento les corresponde a los órganos de persecución penal. Se debe insistir en esta idea, aunque parezca obvia, porque es una garantía de trascendental importancia política: ella marca, muchas veces, el límite tras el cual comienza a gestarse una sociedad represiva, en la que cada ciudadano es sospechoso de algo.

El fundamento de este conjunto de garantías reside en la idea misma de límite, sobre la que tantas veces volvemos. Al poseer el poder penal tanta intensidad y al tener el proceso penal una potencialidad dañosa tan grande, no se podría esperar que el proceso se convirtiera en una distribución de cargas respecto de las afirmaciones convenientes para cada uno de los sujetos procesales.

Si el imputado no es culpable mientras no se pruebe su culpabilidad en la sentencia, de ningún modo podría ser tratado como un culpable. Este es quizá el núcleo central de esta garantía. El imputado es una persona sometida a proceso para que pueda defenderse. Los órganos de persecución penal buscarán comprobar su culpabilidad. En consecuencia no puede ser tratado como culpable. Y esto significa que no se le puede anticipar la pena, que es la consecuencia directa de la comprobación de la culpabilidad. Significa, también, que no puede serle restringido el derecho de

defensa, que no se le puede obligar a declarar contra sí mismo. La idea central del tratamiento como inocente se vincula, al carácter restrictivo de las medidas de coerción en el proceso penal. (Tidball, 2007, pág. 148).

2.2.4.7. Tratamiento jurisprudencial del derecho a la presunción de inocencia

Una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. Igual como en los pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que son a través de los actos de prueba realizados en el juicio oral (salvo los casos de prueba anticipada) los que enervan la presunción de inocencia y permiten la constitución de una declaratoria de culpabilidad.

La presunción de inocencia se aplica a toda resolución judicial o administrativa, a situaciones extraprocesales. El derecho a la presunción de inocencia debe aplicarse no solo al ámbito de las conductas eventualmente delictivas, sino también a la adopción de cualquier resolución administrativa o jurisdiccional, que se base en conducta de las personas y de cuya apreciación derive para ellas una afectación de sus derechos o una sanción ya que ellos son manifestación del ámbito punitivo estatal. (Prieto Sanchís, 2004, pág. 250).

El principio de presunción de inocencia opera también en las situaciones extraprocesales, constituyendo el derecho de las personas a recibir el trato de no participe en hechos delictivos y que no se le puedan aplicar las consecuencias o efectos jurídicos correspondientes a hechos de tal naturaleza, mientras ajuste su conducta al ordenamiento jurídico, todo ello de acuerdo al derecho a la libertad personal y seguridad individual.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la presunción de inocencia puede ser violada no sólo por el juez o una Corte, sino también por otra autoridad pública. El derecho a la presunción de inocencia exige

que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella.

2.2.4.8. La presunción de inocencia y su relación con otros derechos constitucionales

La persona que es detenida con fines investigativos se la debe considerar como inocente hasta que se demuestre lo contrario y ligado a este estado de inocencia se relaciona con otros derechos constitucionales:

La presunción de inocencia y su relación con el derecho a la libertad personal

La presunción de inocencia exige que, cualquier medio de afectación a los derechos constitucionales del imputado deber ser empleados como ultima ratio, esto es, en forma excepcional, proporcional y razonable.

Esta garantía tiene una proyección mayor en la protección de la libertad personal (piénsese, por ejemplo, en el dictado de una prisión preventiva, y por allí debe ir el desarrollo doctrinal y jurisprudencial. (Maier, 2009).

En ese sentido, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho a la libertad personal de la siguiente forma: “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En otras palabras, está referida al reconocimiento que hace el ordenamiento jurídico de la capacidad de autodeterminación libre y voluntaria del ejercicio de las facultades ambulatorias o de locomoción de las personas.

La presunción de inocencia y su relación con el derecho al honor

En la práctica judicial se están dando casos, algunos incluso legitimados por las normas penales, por los cuales al atentar contra la presunción de inocencia, también vulneran el derecho al honor en su doble proyección.

Por ejemplo, al presentarlos a los medios de comunicación no como presuntos, sino como certeros responsables; o bien, con una vestimenta ultrajante o dentro de jaulas (como ocurrió en el Perú, durante la década de los 90 al presentar a los presuntos terroristas a la prensa). (Iturralde, 2010, pág. 61).

Al respecto, consideramos que, una interpretación sistemática de ambos artículos que no afecte los contenidos tanto de la presunción de inocencia como el honor, sería la siguiente: la policía, en el marco de sus funciones constitucionales de prevención, aseguramiento e investigación, si detiene o cita a alguna persona a sus instalaciones, tiene la obligación de informar a los medios de comunicación social de tales actividades a la sola exigencia de estos medios; y, con mayor razón cuando quien solicite la información sean directos familiares o personas allegadas al detenido.

La presunción de inocencia y su relación con el derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es otro derecho constitucional que puede verse afectado a raíz de medidas o sentencias dictadas a raíz del inicio y desarrollo de un proceso penal. Sin embargo, es una tendencia en los países latinoamericanos flexibilizar la protección de este derecho constitucional, en aras de la eficacia de la investigación y persecución de delitos.

Al respecto, señalaremos, como ejemplos, grupos de casos donde se ha flexibilizado el derecho a la propiedad, con una posterior afectación a la presunción de inocencia, a raíz de las actuaciones tanto de la fiscalía como del poder judicial.

Sin embargo, el fiscal, sin autorización judicial ni estando los hechos en flagrancia delictiva, podrá incautar bienes privados o clausurar locales con inmovilización de los bienes muebles, con el único alegato de la urgencia o el peligro en la demora. Esta situación, para nuestro punto de vista, atenta contra el derecho de propiedad de los afectados por tales medidas, así como una puesta en peligro al derecho a la presunción de inocencia, dado que, se le permite la actuación del fiscal en pretexto

de garantizar la eficacia de sus investigaciones, instrumentalizándose los derechos constitucionales del investigado. (Prieto Sanchís, 2004).

La presunción de inocencia y su relación con el derecho a un juicio previo

Al igual que en otros países, Ecuador ha consagrado el derecho a un juicio previo, oral y público, que indica que el imputado tiene derecho a ser juzgado en audiencia pública por un juez competente. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

UNIDAD V

2.2.5. UNIDAD HIPOTÉTICA

2.2.5.1. Hipótesis

“El principio de presunción de inocencia incide positivamente en los delitos sexuales cometidos por menores infractores y se respetan las garantías constitucionales cuando el adolescente es detenido con fines investigativos.”

2.2.5.2. Variables

2.2.5.2.1. Variable independiente

La detención con fines investigativos.

2.2.5.2.2. Variable dependiente

Incidencia de la presunción de inocencia en los delitos sexuales cometidos por los adolescentes infractores.

TABLA No. 2: Operacionalización de la Variable Dependiente

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
<p>Incidencia en la presunción de inocencia en los delitos sexuales cometidos por los adolescentes infractores</p>	<p>En materia penal: Es el derecho que ampara a toda persona acusada de un delito, mientras no se demuestre lo contrario.</p> <p>Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no quede en firme una decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad. (Valdivieso Vintimilla, 2012, pág. 404) .</p>	<p>Derecho</p> <p>Principio</p> <p>Decisión Judicial</p>	<p>Humano</p> <p>Constitucional</p> <p>Fundamental</p> <p>Relación con todos los principios constitucionales.</p> <p>Autos Resolutivo</p> <p>Sentencia condenatoria</p>	<p>Observación</p> <p>Guía de observación.</p>

FUENTE: Operacionalización de la Variable Dependiente

AUTOR: Kevin Cabezas Páez

2.2.5.4 Definición de términos básicos

- **ACOSO SEXUAL:** “La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre si misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal” (Art. 170, Código Orgánico Integral Penal).
- **ANTI JURICIDAD:** “Elemento esencial del delito, cuya fórmula es el valor que se concede al fin perseguido por la acción criminal en contradicción con aquel otro garantizado por el Derecho” (Cabanellas de las Cuevas, 2010, pág. 35).
- **CULPABILIDAD:** “Calidad de culpable, de responsable de un mal o de un daño. Imputación de delito o falta, a quien resulta agente de uno u otra para exigir la correspondiente responsabilidad, tanto civil como penal” (Cabanellas de las Cuevas, 2010, pág. 103).
- **DELITO:** “Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín *delictum*, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa.” (Cabanellas de las Cuevas, 2010, pág. 115).
- **DETENCIÓN:** “En derecho penal, estado del individuo retenido en una cárcel. Lo es también, la privación de la libertad de quien se sospecha autor de un delito.” (Valdivieso Vintimilla, 2012, pág. 225).
- **ESTUPRO:** “La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años” (Art. 167, Código Orgánico Integral Penal).
- **IMPUTABILIDAD:** “Capacidad para responder, aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta. La relación de

causalidad moral entre el agente y el hecho punible” (Cabanellas de las Cuevas, 2010, pág. 197).

- **INSEMINACIÓN:** “Es todo aquel método de reproducción asistida que consiste en el depósito de espermatozoides en la mujer o hembra mediante instrumental especializado y utilizando técnicas que reemplazan a la copulación” (Fundación Wikipedia Inc , 2015).
- **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** “Se dice, en materia penal, de la que ampara a toda persona acusada de un delito, mientras no se pruebe su participación.” (Valdivieso Vintimilla, 2012).
- **PUNIBLE:** “Merecedor de castigo. Penado en la ley”. (Cabanellas de las Cuevas, 2010, pág. 328).
- **TIPICIDAD:** “Se trata de la conducta del hombre que se subsume en el tipo legal” (Cabanellas de las Cuevas, 2010, pág. 385)
- **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** “Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no quede en firme una decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad”. (Valdivieso Vintimilla, 2012, pág. 404).
- **VIOLACIÓN:** “Acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos, u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo” (Art. 171, Código Orgánico Integral Penal).

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

3.1.1. MÉTODO CIENTIFICO

La presente investigación la pretendo realizar con los siguientes métodos:

Método Deductivo: El problema de investigación será analizado y estudiado desde un punto de vista general para llegar a examinar cada caso en particular de delitos sexuales cometidos por los adolescentes infractores y si se respeta las reglas de la detención con fines investigativos y la presunción de inocencia.

Método Descriptivo: Utilizando este método se describirá detalladamente el proceder de la detención con fines investigativos y la clara violación a la presunción de inocencia del menor infractor de delitos sexuales en los juicios tramitados en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, durante el periodo 2014.

3.1.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

De conformidad a los objetivos que se pretenderán alcanzar en la presente investigación, se caracterizará por ser descriptiva y de campo.

Es descriptiva: Por cuanto permitirá describir el problema de investigación a través del estudio de las características y procedimientos de los procesos de delitos sexuales cometidos por adolescentes infractores que se ventilan en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el cantón Riobamba, en el periodo 2014.

Es de campo: Debido a que el problema de investigación parte de la observación participativa in situ que se puede presentar con el fenómeno a investigarse a través de un contacto directo con los procesos de alteración de delitos sexuales cometidos por

adolescentes infractores que se ventilan en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en el cantón Riobamba, en el periodo 2014.

3.1.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Por la naturaleza y las características, la investigación será de diseño no experimental, porque en el proceso investigativo no existirá una manipulación intencional de las variables, ya que se observará el fenómeno tal como se presenta en su contexto.

3.1.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.1.4.1. POBLACIÓN

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados:

POBLACIÓN	NUMERO
Los señores jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba.	5
Secretarios y Asistentes Judiciales que laboran en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba.	10
Abogados privados y defensores públicos que han patrocinado estos procesos de delitos sexuales cometidos por adolescentes infractores, tramitados en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba. Durante el periodo 2014.	2
Fiscal de adolescentes infractores del cantón Riobamba.	1
TOTAL:	18

FUENTE: Población involucrada en el proceso investigativo.

AUTOR: Kevin Cabezas Páez

Contabilizado el universo de la presente investigación da un total de dieciocho involucrados, tomando en consideración que a todos los sujetos inmersos en los juicios de delitos sexuales cometidos por adolescentes infractores que se han tramitado en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014, se les aplicará la encuesta.

3.1.4.2. MUESTRA

En vista de que la población involucrada en la presente investigación no es extensa, se procederá a trabajar con todo el universo, razón por la cual no es necesario obtener una muestra.

3.1.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANALISIS DE DATOS

Se han utilizado las siguientes técnicas e instrumentos de investigación en el presente trabajo:

3.1.5.1. TECNICAS

Encuestas

Representa una técnica de recolección de la información muy ventajosa debido a que se utiliza para recolectar opiniones de los involucrados directamente en el proceso investigativo, para lo cual su instrumento de investigación es el cuestionario, porque permite establecer una adecuada relación entre el investigador y los sujetos de estudio, con el propósito de conseguir cumplir con los objetivos planteados al inicio de la investigación.

3.1.5.2. INSTRUMENTOS

- Cuestionario de encuesta.

3.1.6. Técnicas de procesamiento e interpretación de datos.

Se utilizarán cuadros y gráficos estadísticos para el procesamiento, análisis y discusión de los resultados. Para la interpretación de resultados se realizará en base a la inducción la síntesis y el análisis.

A continuación conforme a la tabulación de las encuestas realizadas se analizan los resultados encontrados de acuerdo a los datos obtenidos en cada una de las encuestas y preguntas.

Encuesta aplicada a la población involucrada en nuestra investigación.

PREGUNTA No. 1.- ¿Se respeta el debido proceso en los delitos sexuales que son presuntamente cometidos por adolescentes infractores?

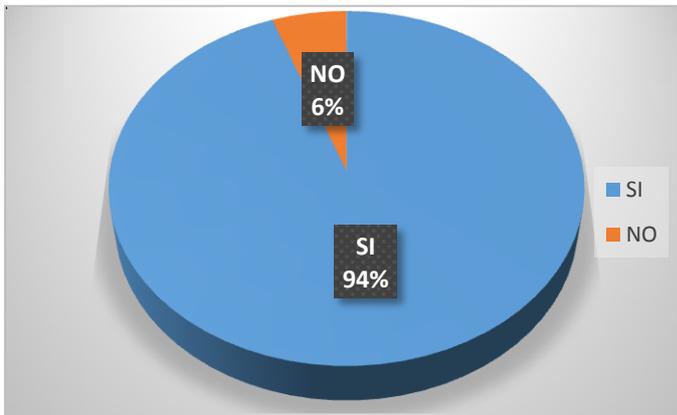
CUADRO No. 1: El debido proceso.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	17	94%
NO	1	6%

Realizado por: Kevin Cabezas Páez

zas Páez

GRAFICO No. 1: El debido proceso.



Realizado por: Kevin Cabezas Páez

Fuente: Encuestas

Del total de las personas que se han encuestado, es decir de los 18 inmersos en nuestra población, se establece que 17 personas, equivalente al 94%, han respondido favorablemente, manifestando que se respeta el debido proceso cuando se trata de un adolescente infractor investigado por delitos sexuales, en cambio una sola persona, equivalente al 6% ha respondido desfavorablemente.

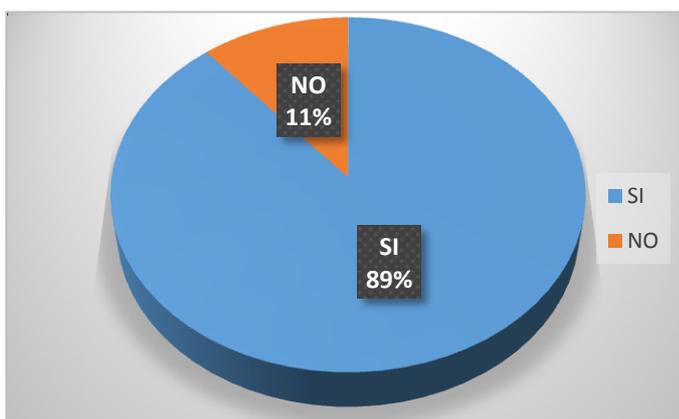
PREGUNTA No.2.- ¿Se respeta las reglas de la detención con fines investigativos cuando se trata de un adolescente infractor al que se le imputa el cometimiento de un delito sexual?

CUADRO No. 2: Reglas de la detención con fines investigativos.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	16	89%
NO	2	11%

Realizado por: Kevin Cabezas Páez

GRÁFICO No. 2: Reglas de la detención con fines investigativos.



Realizado por: Kevin Cabezas Páez

Fuente: Encuestas

Se establece que del total de la población, 16 personas que representan el 89%, mencionan que se aplica positivamente las reglas de la detención con fines investigativos, cuando se trata de un adolescente infractor inmerso en delitos sexuales; Respondiendo negativamente el 11% equivalente a 2 personas.

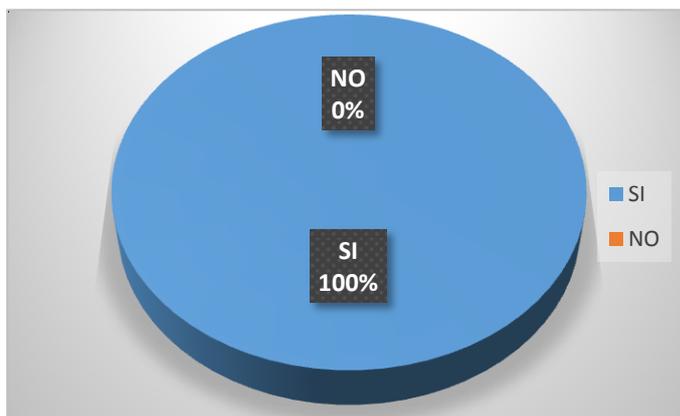
PREGUNTA No.3.- ¿Las audiencias y todas las diligencias que comprometan la integridad personal y sexual de un adolescente, son reservadas?

CUADRO No. 3: Diligencias Reservadas.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	18	100%
NO	0	0%

Realizado por: Kevin Cabezas Páez

GRÁFICO No. 3: Diligencias reservadas



Realizado por: Kevin Cabezas Páez

Fuente: Encuestas

Del total de personas que he encuestado, es decir los 18 en su totalidad, que representan el 100% de la población, manifiestan que todas las diligencias que guardan a un adolescente infractor inmerso en delitos sexuales, son reservadas.

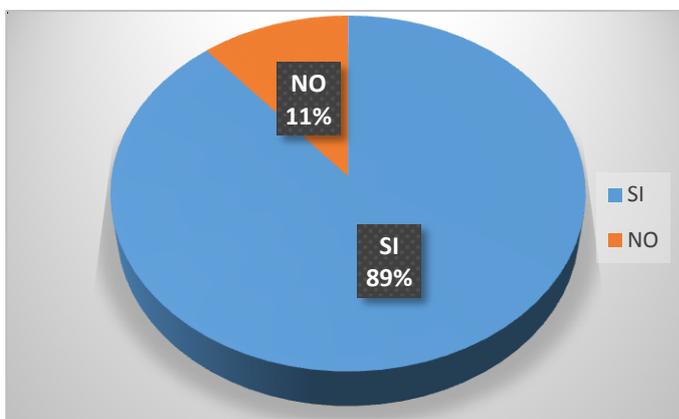
PREGUNTA No.4.- ¿Se respeta el principio de presunción de inocencia?

CUADRO No. 4: Presunción de inocencia.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	16	89%
NO	2	11%

Realizado por: Kevin Cabezas Páez

GRÁFICO No. 4: Presunción de inocencia



Realizado por: Kevin Cabezas Páez

Fuente: Encuestas

16 personas que representan el 89% de la población inmersa en nuestra investigación, opinan que se respeta la presunción de inocencia de un adolescente infractor inmerso en delitos sexuales, mientras que el 11% argumenta que no.

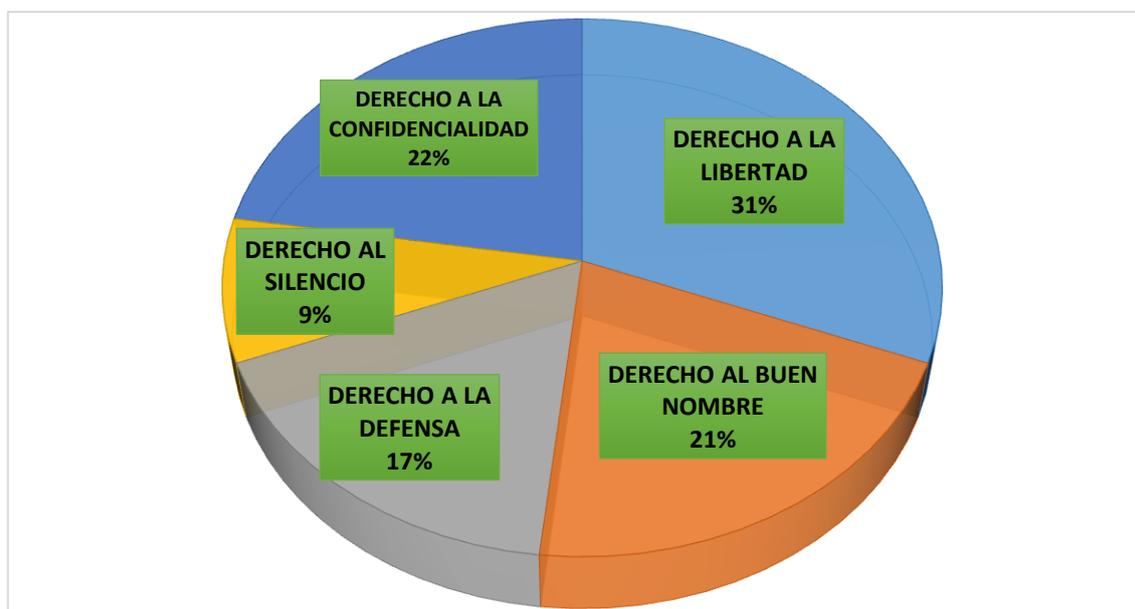
PREGUNTA No.5.- ¿Qué derechos se relacionan con la presunción de inocencia de los menores infractores investigados por cometer delitos sexuales?

CUADRO No. 5: Derechos relacionados con la presunción de inocencia.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Derecho a la libertad	18	31%
Derecho al buen nombre	12	21%
Derecho a la defensa	10	17%
Derecho al silencio	5	9%
Derecho a la confidencialidad	13	22%

Realizado por: Kevin Cabezas Páez

GRÁFICO No. 5: Derechos relacionados con la presunción de inocencia.



Realizado por: Kevin Cabezas Páez

Fuente: Encuestas

De la encuesta realizada se desprende que el 31% de las personas, equivalente a los 18 involucrados, han manifestado que la libertad es el derecho que tiene relación con la presunción de inocencia de los menores infractores investigados por cometer delitos sexuales; el 22%, equivalente a 13 personas, opina que tiene relación con el derecho a la confidencialidad; el 21%, igual a 12 involucrados, argumenta que tiene relación al derecho al buen nombre; y el 17%, equivalente a 10 personas, anuncia que tiene relación con el derecho constitucional al silencio.

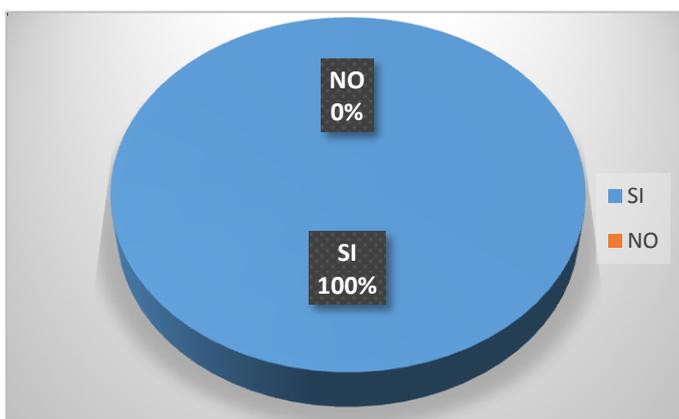
PREGUNTA No.6.- ¿Cree usted que al adolescente detenido para fines investigativos por el cometimiento de algún delito sexual se debe tratarlo como inocente hasta que se demuestre lo contrario?

CUADRO No. 6: Estado de inocencia.

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	18	100%
NO	0	0%

Realizado por: Kevin Cabezas Páez

GRÁFICO No. 6: Estado de inocencia.



Realizado por: Kevin Cabezas Páez

Fuente: Encuestas

El total de personas encuestadas, se desprende que el 100%, representada por 18 involucrados, afirman que a un adolescente infractor detenido para fines investigativos por el cometimiento de algún delito sexual se debe tratarlo como inocente hasta que se demuestre lo contrario como así se manifiesta en la Constitución de la República del Ecuador y tratados y convenios internacionales.

Entrevista dirigida a la Jueza Primera de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Riobamba.

1.- ¿Desde hace cuánto tiempo usted está a cargo del Juzgado Primero de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Riobamba?

R: Desde el mes de Octubre del 2013.

2.- ¿Nos podría indicar cuantos juicios de adolescentes infractores por delitos sexuales han ingresado a esta judicatura?

R: Solo un proceso.

3.- ¿Cuál es el procedimiento para juzgar a un adolescente infractor?

R: Las etapas previstas en el Art. 340 del Código de la Niñez y Adolescencia:

- Instrucción fiscal
- Audiencia preliminar
- Audiencia de juzgamiento
- Etapa de impugnación.

4.- ¿Qué tiempo tiene de duración la instrucción fiscal para un adolescente infractor?

R: si se trata de delitos reprimidos con penas privativas de libertad, en caso de delitos sexuales la instrucción fiscal durará máximo cuarenta y cinco días.

5.- ¿Son reservadas todas las diligencias que tratan acerca de los intereses de los menores infractores?

R: Por supuesto que sí, bajo el principio de reserva establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

6.- ¿De acuerdo a su criterio qué incidencia jurídica tiene la detención con fines investigativos con el principio de presunción de inocencia cuando se trata de un adolescente infractor de delitos de índole sexual?

R: Que se debe tratar al adolescente infractor como inocente desde el principio del proceso hasta el final porque así lo manda nuestro ordenamiento jurídico. Es decir desde que se lo detiene hasta cuando se lo sentencia o se archive la causa.

7.- ¿Según su criterio, al detener a un adolescente para fines investigativos, qué derechos piensa que son involucrados?

R: Cuando se detiene a un adolescente infractor primero el derecho que se pone en juego es el de la libertad, y consecuentemente el derecho a la defensa, a la comunicación, entre otros contemplados en el debido proceso.

8.- ¿Según su criterio, qué involucra el principio de presunción de inocencia, cuando un adolescente infractor está involucrado?

R: Cuando se trata de un adolescente infractor o cualquier persona se la debe considerar y tratar como inocente hasta que se demuestre lo contrario, la presunción de inocencia está relacionada con el in dubio pro reo, que significa que se debe aplicar lo más favorable al imputado de un delito por su estado de inocencia que es reconocido en nuestro ordenamiento jurídico y también por convenios y tratados internacionales.

3.1.7. Análisis y discusión de resultados.

Al realizar un profundo análisis y detallando los resultados obtenidos a través de la investigación de campo, se puede evidenciar que en base a la información proporcionada por la Unidad Judicial de la Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, durante el transcurso del periodo del año 2014, se han presentado una sola causa de delitos sexuales cometido por adolescente infractor, que ha ocasionado de apertura al presente análisis y estudio durante el desarrollo de este trabajo de investigación realizado.

Como es de nuestro conocimiento los delitos sexuales en nuestra sociedad es de suma importancia, por lo tanto los ciudadanos, abogados en libre ejercicio, jueces, fiscales y estudiantes deberíamos conocer más acerca de lo que implica detener a un adolescente infractor por delitos sexuales con la finalidad de ser investigado, y todos los derechos que se relacionan en el momento de la detención con fines investigativos y considerarlo inocente hasta que no se demuestre lo contrario.

3.1.8. Comprobación de la hipótesis

Los delitos sexuales cometidos por los adolescentes infractores inciden positivamente con el principio de presunción de inocencia y se respetan las reglas de la detención con fines investigativos, en los juicios tramitados en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Riobamba, en el periodo 2014. Con la investigación de campo realizada se ha podido demostrar la hipótesis planteada en la investigación; debido a que a través de las encuestas que fueron aplicadas, de acuerdo a las preguntas No. 1, el 94% manifiestan que se respeta el debido proceso cuando se trata de un adolescente infractor, investigado por el cometimiento de delitos sexuales; la Pregunta No. 2; señala claramente que el 89% de las personas mencionan que se aplica favorablemente las reglas de la detención con fines investigativos, la pregunta No.4, señala que se respeta el principio de presunción de inocencia y la pregunta No. 6, expresa claramente que el 100%, afirman que a un adolescente infractor detenido para fines investigativos por el cometimiento de algún delito sexual se debe tratarlo como inocente hasta que se demuestre lo contrario como así se establece en el ordenamiento jurídico vigente en nuestro país, como también en convenios y tratados internacionales.

CAPITULO IV

4.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.1.1. Conclusiones.

- Cuando se trata de un adolescente infractor el principio de presunción de inocencia involucra derechos y garantías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, entre ellas la aplicación del “in dubio pro reo.”
- Cuando un adolescente infractor es detenido con fines investigativos, se respetan las reglas del debido proceso ya que en el momento de la detención se pone en conocimiento del adolescente los múltiples derechos que le asisten.
- En los procesos penales en el Ecuador, el adolescente infractor, es quien debe demostrar su inocencia y prueba la misma ante el juez competente.
- Cuando se trata de la detención de un adolescente infractor, con fines investigativos, al igual que un adulto se le otorga el derecho a la defensa, el cual consiste en el patrocinio de un abogado privado y a falta de este se le confiere un defensor público.

4.1.2. Recomendaciones.

- Para ser más efectivo el principio “in dubio pro reo” se debe aplicarlo hasta que no exista una sentencia o resolución que no demuestre lo contrario, en efecto se debe considerarlo en pleno estado de inocencia al adolescente infractor y aplicar las disposiciones legales que más favorezca a la vigencia de sus derechos.
- En nuestra legislación la figura de la detención debe ser expulsada por cuanto el fin que a ella se le ha asignado puede ser cumplido en mejor forma y con mayor éxito con la simple citación a la persona que se pretende investigar, sin exponerla a la estigmatización social, ya que violenta sin fundamento firme, las garantías constitucionales a la libertad, a la inocencia y al buen nombre que tiene todo habitante.
- La responsabilidad penal de un adolescente infractor debe ser probada por quien acusa a través de los medios probatorios que son: el testimonio, el documento y la pericia; contemplados en el Art. 498 del Código Orgánico Integral Penal.
- La defensoría pública debe tener personal más capacitado y especializado en el tema de menores infractores, para garantizar el derecho a la defensa.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre, P. (2013). El valor de la jurisprudencia dentro del ordenamiento constitucional ecuatoriano: ¿cambio de paradigma? umbral, 75.
- Alexy, R. (1997). Teoría de la argumentación jurídica. Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Baratta, A. (2004). Criminología crítica y crítica al derecho penal. Introducción a la sociología jurídico penal. Mexico DF: Siglo XXI.
- Bobbio, N. (1997). Elogio de la templanza y otros escritos morales. Madrid: Temas de Hoy.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2010). Diccionario Jurídico elemental. Buenos Aires: Heliasta.
- Capote, T. (1993). In cold blood. Nueva York: Vintage.
- Código de la Niñez y Adolescencia.
- Código Orgánico Integral Penal.
- Constitución de la República del Ecuador 2008.
- Convención de los Derechos del Niño.
- Convención Interamericana de Derechos Humanos.
- Cruz Rueda, E. (2008). Principios generales del derecho indígena. Bogotá: Antropos.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Esterman, J. (1998). Filosofía andina, Estudio intercultural de la sabiduría autóctona andina. Quito: Abya-Yala.
- Ferrajoli, L. (2008). Derecho penal mínimo y otros ensayos. México DF: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes.
- Fiss, O. (2003). The law, as it could be. Nueva York: New York University Press.
- Gargarella, R. (2008). De la injusticia penal a la justicia social. Bogotá: Siglo del Hombre.
- Gomez Pupiales, R. d. (Noviembre de 2011). Depositario Universidad Central Ecuador. Obtenido de El adolescente infractor en el Código de la Niñez y

- Adolescencia de la legislación ecuatoriana:
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/4166/1/T-UCE-0013-Ab-270.pdf>
- Hernández Alarcón, C. (14 de Febrero de 2010). NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE. Obtenido de http://www.teleley.com/articulos/art_penal2110106.pdf
 - Iturralde, M. (2010). Castigo, liberalismo autoritario y justicia penal de excepción. Bogotá: Siglo del Hombre.
 - Lefort, C. (2004). La incertidumbre democrática. Ensayos sobre lo político. Barcelona: Anthropos.
 - López Cedeño, J. A. (29 de Agosto de 2011). ADOLESCENTES INFRACTORES. Obtenido de Derecho Ecuador: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodela-ninezylaadolescencia/2011/08/29/adolescentes-infractores->
 - Macollunco, C. (2010). Garantías procesales en el proceso al adolescente infractor. Quito: Temis.
 - Maier, J. (2009). La privación de libertad durante el procedimiento penal. El encarcelamiento preventivo hoy. Buenos Aires: Del Puerto.
 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
 - Panikkar, R. (2006). Paz e interculturalidad, una reflexión filosófica. Barcelona: Herder.
 - Pásara, L. (2011). El funcionamiento de la justicia del Estado. Quito: MJDHC.
 - Peces- Barba, G. (1999). Curso de Derechos fundamentales. Teoría General. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
 - Pogge, T. (2007). Propuesta para un dividendo sobre recursos globales en Sur. Revista internacional de derechos humanos, 144-169.
 - Prieto Sanchís, L. (2004). Justicia constitucional y derechos fundamentales. Madrid: Trotta.
 - Pulido, B. (2005). El derecho de los derechos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
 - Ramm, A. (2005). Imputados. Primerizos y reincidentes: un registro testimonial. Santiago: Universidad Diego Portales.

- Siguenza Valdiviezo, C. (2010). TESINA. LA POSIBILIDAD DE IMPUTAR A LOS ADOLESCENTES INFRACTORES EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO. Cuenca, Azuay, Ecuador.
- Steiner, H., & Alston, P. (2000). International Human Rights in context. Law Politics and Morals. Oxford: Oxford University Press.
- Suárez Estrella, A. (2011). ADOLESCENTES INFRACTORES EN EL ECUADOR Y UNA JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA QUE PROTEJA SUS GARATÍAS Y DERECHOS. TESIS. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Tidball, M. (2007). Atención de la salud y sobrepoblación penitenciaria: un problema de todos. México DF: Siglo XXI.
- Torres Chávez, E. (1985). Tratado de Derecho Penal I. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Tourraine, A. (2006). Un nuevo paradigma. Barcelona: Paidós.
- Valdivieso Vintimilla, S. (2012). Derecho Procesal Penal. Cuenca: Ediciones Carpol.
- Zambrano Pasquel, A. (2008). Manual de derecho Penal. Quito: CEP.
- Zavala Egas, J., Zavala Luque, J., & Acosta Zavala, J. (2012). Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Guayaquil: Edilex S.A.

ANEXOS

ANEXO 1

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

ESCUELA DE DERECHO

Encuesta dirigida a los señores jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.

1. ¿Se respeta el debido proceso en los delitos sexuales que son presuntamente cometidos por adolescentes infractores?
 - a. Sí
 - b. No

2. ¿Se respeta las reglas de la detención con fines investigativos cuando se trata de un adolescente infractor al que se le imputa el cometimiento de un delito sexual?
 - a. Sí
 - b. No

3. ¿Las audiencias y todas las diligencias que comprometan la integridad personal y sexual de un adolescente, son reservadas?
 - a. Sí
 - b. No

4. ¿Se respeta el principio de presunción de inocencia?

- a. Sí
- b. No

5. ¿Qué derechos se relacionan con la presunción de inocencia de los menores infractores investigados por cometer delitos sexuales?

6. ¿Cree usted que al adolescente detenido para fines investigativos por el cometimiento de algún delito sexual se debe tratarlo como inocente hasta que se demuestre lo contrario?

Si () NO ()

Porque: _____

ANEXO 2

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

ESCUELA DE DERECHO

Encuesta dirigida a los secretarios y asistentes judiciales la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.

1. ¿Se respeta el debido proceso en los delitos sexuales que son presuntamente cometidos por adolescentes infractores?
 - a. Sí
 - b. No

2. ¿Se respeta las reglas de la detención con fines investigativos cuando se trata de un adolescente infractor al que se le imputa el cometimiento de un delito sexual?
 - a. Sí
 - b. No

3. ¿Las audiencias y todas las diligencias que comprometan la integridad personal y sexual de un adolescente, son reservadas?
 - a. Sí
 - b. No

4. ¿Se respeta el principio de presunción de inocencia?

a. Sí

b. No

5. ¿Qué derechos se relacionan con la presunción de inocencia de los menores infractores investigados por cometer delitos sexuales?

6. ¿Cree usted que al adolescente detenido para fines investigativos por el cometimiento de algún delito sexual se debe tratarlo como inocente hasta que se demuestre lo contrario?

Si () NO ()

Porque: _____

ANEXO 3

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

ESCUELA DE DERECHO

Encuesta dirigida a abogados en libre ejercicio y defensores públicos que han patrocinado estos procesos de delitos sexuales cometidos por adolescentes infractores, tramitados en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo 2014

1. ¿Se respeta el debido proceso en los delitos sexuales que son presuntamente cometidos por adolescentes infractores?
 - a. Sí
 - b. No

2. ¿Se respeta las reglas de la detención con fines investigativos cuando se trata de un adolescente infractor al que se le imputa el cometimiento de un delito sexual?
 - a. Sí
 - b. No

3. ¿Las audiencias y todas las diligencias que comprometan la integridad personal y sexual de un adolescente, son reservadas?
 - a. Sí
 - b. No

4. ¿Se respeta el principio de presunción de inocencia?

a. Sí

b. No

5. ¿Qué derechos se relacionan con la presunción de inocencia de los menores infractores investigados por cometer delitos sexuales?

6. ¿Cree usted que al adolescente detenido para fines investigativos por el cometimiento de algún delito sexual se debe tratarlo como inocente hasta que se demuestre lo contrario?

Si () NO ()

Porque: _____

ANEXO 4

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

ESCUELA DE DERECHO

Encuesta dirigida al señor Fiscal de la Unidad de Adolescentes Infractores, Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.

1. ¿Se respeta el debido proceso en los delitos sexuales que son presuntamente cometidos por adolescentes infractores?
 - a. Sí
 - b. No

2. ¿Se respeta las reglas de la detención con fines investigativos cuando se trata de un adolescente infractor al que se le imputa el cometimiento de un delito sexual?
 - a. Sí
 - b. No

3. ¿Las audiencias y todas las diligencias que comprometan la integridad personal y sexual de un adolescente, son reservadas?
 - a. Sí
 - b. No

4. ¿Se respeta el principio de presunción de inocencia?

- a. Sí
- b. No

5. ¿Qué derechos se relacionan con la presunción de inocencia de los menores infractores investigados por cometer delitos sexuales?

6. ¿Cree usted que al adolescente detenido para fines investigativos por el cometimiento de algún delito sexual se debe tratarlo como inocente hasta que se demuestre lo contrario?

Si () NO ()

Porque: _____

ANEXO 5

Entrevista dirigida a la Jueza Primera de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Riobamba.

1.- ¿Desde hace cuánto tiempo usted está a cargo del Juzgado Primero de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Riobamba?

2.- ¿Nos podría indicar cuantos juicios de adolescentes infractores por delitos sexuales han ingresado a esta judicatura?

3.- ¿Cuál es el procedimiento para juzgar a un adolescente infractor?

4.- ¿Qué tiempo tiene de duración la instrucción fiscal para un adolescente infractor?

5.- ¿Son reservadas todas las diligencias que tratan acerca de los intereses de los menores infractores?

6.- ¿De acuerdo a su criterio qué incidencia jurídica tiene la detención con fines investigativos con el principio de presunción de inocencia cuando se trata de un adolescente infractor de delitos de índole sexual?

7.- ¿Según su criterio, al detener a un adolescente para fines investigativos, qué derechos piensa que son involucrados?

8.- ¿Según su criterio, qué involucra el principio de presunción de inocencia, cuando un adolescente infractor está involucrado?